



Bruselas,
TAXUD/A2

ORIENTACIÓN SOBRE LA DEUDA ADUANERA (TÍTULO III DEL UCC)

Mayo 2024

REVISIÓN 2

Aviso legal: «Cabe destacar que este documento no constituye un acto jurídicamente vinculante y tiene carácter explicativo. Las disposiciones legales de la legislación aduanera prevalecen sobre el contenido de este documento y siempre deberán consultarse. Los textos oficiales de los instrumentos jurídicos de la UE son los publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. También podrán existir instrucciones nacionales o notas explicativas además de este documento».

Índice

I. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

II. DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DEUDA ADUANERA

III. NACIMIENTO DE UNA DEUDA ADUANERA

III.1. Deuda aduanera de importación

III.1.1. Deuda aduanera «regular» de importación

III.1.1.1. Despacho a libre práctica

III.1.1.2. Importación temporal con exención parcial de derechos de importación

III.1.1.3. Disposiciones especiales relativas a mercancías no originarias

III.1.1.4. Despacho a libre práctica cuando el régimen anterior sea uno de los regímenes especiales

III.1.2. Derechos de aduana generados por incumplimiento

III.1.3. Disposiciones comunes relativas a las formas de nacimiento de la deuda aduanera

III.2. Deuda aduanera de exportación

III.2.1. Deuda aduanera «regular» de exportación

III.2.2. Deuda aduanera generada por incumplimiento

IV. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS DEUDAS ADUANERAS

IV.1. Lugar donde nace la deuda aduanera

IV.1.1. Plazo para determinar el lugar de nacimiento de la deuda aduanera

IV.1.2. Fecha de solicitud

IV.2. Determinación del importe de los derechos aduaneros y demás cargas

IV.3. Notificación de la deuda aduanera

IV.3.1. Derecho a ser escuchado (artículo 22(6) del UCC)

IV.3.2. Procedimiento de recurso

IV.4. Inclusión en cuentas

IV.5. Pago

IV.5.1. Plazos generales de pago

IV.5.2. Suspensión del plazo de pago

IV.5.3. Pago

IV.5.4. Pago diferido

IV.5.5. Otras facilidades de pago

IV.5.6. Ejecución del pago

IV.5.7. Intereses de demora

IV.5.8. Aplicación en tiempo del artículo 114 del UCC

IV.6. Extinción de la deuda aduanera

IV.6.1. Base legal

IV.6.2. Incumplimientos que no tienen un efecto significativo en el correcto funcionamiento de un régimen aduanero (artículo 124(1)(h)(i) del Código)

IV.6.3. Fecha de solicitud

IV.7. Simplificaciones

IV.7.1. Declaración aduanera simplificada

IV.7.2. Inscripción en los registros del declarante

IV.7.3. Otras simplificaciones

V. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES ADUANERAS. ASISTENCIA MUTUA

V.1. Disposiciones generales

V.2. Oficina aduanera de coordinación relativa a los cuadernos ATA o CPD

V.3. Recaudación de otros gravámenes en el marco del régimen de tránsito de la Unión y del tránsito de conformidad con el Convenio TIR

V.4. Notificación de la recaudación de derechos y otros gravámenes en el marco del régimen de tránsito de la Unión y del tránsito de conformidad con el Convenio TIR

V.5. Recuperación de otros cargos por mercancías puestas en tránsito de conformidad con el Convenio ATA o el Convenio de Estambul

V.6. Recaudación de otros gravámenes por mercancías en importación temporal de conformidad con el Convenio ATA o el Convenio de Estambul

V.7. Reclamación de pago a una asociación garantizadora en virtud del régimen del Convenio ATA y del Convenio de Estambul

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VI.1. Fundamentos jurídicos

VI.2. Disposiciones transitorias para los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías incluidas en determinados regímenes aduaneros

I. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

«Deuda aduanera» significa la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o exportación que se aplican a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente.

Por «deudor» se entiende toda persona responsable de una deuda aduanera.

«Derecho de importación» significa el derecho de aduana pagadero por la

importación de mercancías. «Derecho de exportación» significa el

derecho de aduana pagadero por la exportación de mercancías.

«UCC» es el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código aduanero de la Unión.

«CCC» es el Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario.

«MCC» significa el Reglamento (CE) n.º 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código aduanero comunitario (Código aduanero modernizado).

«DA» significa el Reglamento Delegado del UCC: Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión.

«IA» significa el acto de ejecución del UCC: Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

«DA transitorio» es el Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas transitorias para determinadas disposiciones del Código aduanero de la Unión mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

«Guía de SPE» se refiere al documento de orientación sobre *Regímenes especiales — Título VII del UCC: Guía para los Estados miembros y el comercio*

*

II. DISPOSICIONES LEGALES RELEVANTES EN MATERIA DE DEUDA ADUANERA

Las disposiciones relevantes en materia de deudas en el UCC son las siguientes: Artículos 77, 88, 101, 115, 124, 126, 195, 211 y 233.

Las disposiciones relevantes en materia de deudas en el DA son las siguientes: artículos 72-80, 86-91, 103, 148, 168 y 206.

Las disposiciones relevantes en materia de deudas en el IA son las siguientes: artículos 165-171, 233, 237, 244, 265, 268, 280 y 310-311.

Las disposiciones pertinentes en materia de deudas en el DA transitorio son las siguientes: artículos 7 y 8.

Otros actos relevantes en materia de deuda aduanera son los siguientes:

- Decisión del Consejo (2014/335/UE, Euratom), de 26 de mayo de 2014, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea
- Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea y se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014
- Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería.

*

III. NACIMIENTO DE UNA DEUDA ADUANERA

III.1. DEUDA ADUANERA DE IMPORTACIÓN

III.1.1. Deuda aduanera «regular» de importación

De conformidad con el artículo 77(1) del UCC, una deuda aduanera de importación nace al colocar mercancías no pertenecientes a la Unión sujetas a derechos de importación en cualquiera de los siguientes regímenes aduaneros: despacho a libre práctica (incluido el despacho a libre práctica con arreglo a las disposiciones sobre destino final) e importación temporal con exención parcial de derechos de importación.

III.1.1.1. Despacho a libre práctica (incluido el despacho a libre práctica con arreglo a las disposiciones sobre destino final — Artículo 77(1) del UCC)

Una deuda aduanera nace al despachar las mercancías a libre práctica en el momento de la aceptación de la declaración en aduana, de conformidad con el artículo 77, apartado 2, del UCC.

El deudor

En caso de despacho a libre práctica, el deudor es, según el artículo 77(3) del UCC:

- el declarante;

- en caso de representación indirecta, también la persona en cuyo nombre se realiza la declaración en aduana (sin embargo, cabe señalar que la representación indirecta no puede aplicarse en el contexto del uso final);
- cuando se elabore una declaración en aduana sobre la base de información que dé lugar a que no se perciba la totalidad o parte de los derechos de importación, también la persona que proporcionó la información necesaria para elaborar la declaración y quién sabía o quién razonablemente debería haber sabido que dicha información era falsa.

En virtud del **artículo 84 del UCC**, si varias personas son responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera, son responsables solidarios del pago de dicho importe.

III.1.1.2. Importación temporal (TA) con exención parcial de derechos de importación

De conformidad con el artículo 252 del UCC, el importe de los derechos de importación de las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación es igual al 3 % del importe de los derechos de importación (por cada mes o fracción de mes) que habrían debido pagarse por dichas mercancías si hubieran sido despachadas a libre práctica **en la fecha en que fueron incluidas en el régimen de importación temporal**. El importe se abona en el momento de la finalización del régimen (por ejemplo, mediante la reexportación de las mercancías).

En consecuencia, el importe de los derechos de importación debe determinarse en función de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías **en la fecha en que éstas se incluyeron en el régimen de importación temporal**.

El artículo 206(3) del DA establece que a las mercancías que no cumplan todos los requisitos pertinentes para la exención total de los derechos de importación establecidos en los artículos 209 a 216 y 219 a 236 del DA se les concede el uso del régimen de importación temporal con exención parcial de los derechos de importación, y que el importe de los derechos de importación pagaderos en virtud del artículo 252 para determinados meses de uso debe pagarse **cuando se haya ultimado el régimen**.

De conformidad con el artículo 215 del UCC, el régimen se considera ultimado cuando las mercancías se incluyen en un régimen aduanero posterior, se sacan del territorio aduanero de la Unión, se destruyen sin dejar residuos o se abandonan en beneficio del Estado. Por tanto, el momento de nacimiento de una deuda aduanera es el momento en el que se ultima el procedimiento (es decir, el momento en el que se acepta una declaración en aduana o cualquier otro documento si el procedimiento se ultima destruyendo las mercancías o abandonándolas en manos del Estado o el momento en el que las mercancías han sido sacadas del territorio aduanero de la UE).

El deudor

En caso de importación temporal, el deudor es, según el artículo 77(3) del UCC:

- el declarante;
- -
- cuando se elabore una declaración aduanera sobre la base de información que dé lugar a que no se perciba la totalidad o parte de los derechos de importación, también la persona que proporcionó la información necesaria para elaborar la declaración y quién sabía o quién razonablemente debería haber sabido que dicha información era falsa.

En virtud del **artículo 84 del UCC**, si varias personas son responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera, son responsables solidarios del pago de dicho importe.

Nota: Para el despacho a libre práctica a partir de la importación temporal con exención parcial, véase la parte III.1.1.4.

Ejemplo:

El 2 de enero de 2017 se incluyeron en el régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación mercancías con un valor en aduana de 12 000 EUR. Fueron reexportados el 4 de marzo de 2017 y el régimen fue dado de baja calculando los derechos de conformidad con el artículo 252 del UCC.

El cálculo de los derechos correspondientes al día en que las mercancías se incluyeron en el régimen de importación temporal, el 2 de enero de 2017, es el siguiente:

*valor en aduana de las mercancías: 12.000 EUR x tipo de derecho de aduana
del 6 % = 720 EUR; 720 x 3 % = 21,6 EUR al mes o fracción de mes.*

Para determinar el número de meses en que las mercancías estuvieron bajo el régimen, es decir, desde el 2 de enero de 2017 hasta el 4 de marzo de 2017, en términos de días naturales, se deben realizar los siguientes cálculos (véanse los artículos 3, apartados 1 y 2, letra c), del Reglamento (CEE/EURATOM) n.º 1182/71):

- *pasaron dos meses desde el comienzo de la primera hora el 3 de enero de 2017 hasta el final de la última hora el 3 de marzo de 2017, y*
- *desde la primera hora del 4 de marzo de 2017 hasta la última hora del 4 de marzo de 2017 transcurrió una fracción de mes (es decir, un día en este caso).*

Por lo tanto, en este caso el derecho de importación es de $21,6 \times 3 = 64,8$ EUR porque el artículo 252 del UCC establece que «el importe será pagadero por cada mes o fracción de mes», por lo que un día extra o más (siempre que los días en total no sumen más de un mes entero), significa que se pagan cargos por un mes adicional.

De conformidad con el artículo 251(2) del UCC, salvo disposición en contrario, el período máximo durante el cual las mercancías pueden permanecer bajo el régimen de importación temporal para el mismo fin y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización es de 24 meses (o más, en circunstancias excepcionales; véase el artículo 251(3) del UCC), incluso si el régimen se dio por finalizado colocando las mercancías bajo otro régimen especial y posteriormente incluyéndolas de nuevo en el régimen de importación temporal. Si el procedimiento no se ultima en el plazo previsto en la autorización o en la legislación aduanera, nacerá la deuda aduanera sobre las mercancías de conformidad con el artículo 79 del UCC.

III.1.1.3. Disposiciones especiales relativas a mercancías no originarias

Una regla de no reintegro solo se aplica cuando los materiales no originarios incorporados en un producto originario terminado que se exporta al mercado del país socio reciben un tratamiento arancelario más favorable que el que recibirían los mismos materiales incorporados en el mismo producto terminado pero destinado al mercado interno (despachado a libre práctica).

El deudor

Para las disposiciones especiales relativas a mercancías no originarias, el deudor es, según el artículo 78(3) del UCC:

- el declarante;

- en caso de representación indirecta, también la persona en cuyo nombre se realiza la declaración en aduana (sin embargo, cabe señalar que la representación indirecta no puede aplicarse en el contexto régimen especial);
- cuando se elabore una declaración aduanera sobre la base de información que dé lugar a que no se perciba la totalidad o parte de los derechos de importación, también la persona que proporcionó la información necesaria para elaborar la declaración y quién sabía o quién razonablemente debería haber sabido que dicha información era falsa.

En el caso de mercancías no pertenecientes a la Unión a que se refiere el artículo 270 del UCC:

- la persona que presenta la declaración de reexportación;
- en caso de representación indirecta, también la persona en cuyo nombre se presenta la declaración.

En virtud del **artículo 84 del UCC**, si varias personas son responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera, son responsables solidarios del pago de dicho importe.

En el supuesto de IP EX/IM, con la exportación previa de los productos transformados, los derechos y obligaciones del titular de un régimen respecto de las mercancías no pertenecientes a la Unión que fueron sustituidas por mercancías equivalentes pueden transferirse total o parcialmente a otra persona que cumpla las condiciones establecidas para el régimen de que se trate (A 218 UCC). Las mercancías no pertenecientes a la Unión pueden entonces ser importadas por una persona distinta del titular del IP, incluso en otro Estado miembro de la UE. Además, según el artículo 266 del IA, la autoridad aduanera competente «decidirá» si puede tener lugar o no la cesión de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 218 del Código. Si la decisión es positiva, la autoridad aduanera competente «establecerá las condiciones en las que se autoriza la transferencia». Para obtener más información sobre la transferencia de derechos y obligaciones, consulte la Guía de regímenes especiales.

Se debe tener cuidado al explicar la regla de no devolución y el régimen de perfeccionamiento activo, teniendo en cuenta los siguientes casos posibles.

A. Régimen de perfeccionamiento activo para la importación/exportación (IP IM/EX)

Las mercancías no pertenecientes a la Unión se incluyen en IP IM/EX, se transforman y luego se reexportan con una prueba de origen preferencial.

Ejemplo:

Los mangos chinos se someten al régimen de perfeccionamiento activo, se transforman en puré de mango y se reexportan a Israel con una prueba de origen preferencial.

En virtud del artículo 78 del UCC, nace una deuda aduanera por la importación de las mercancías no originarias incluidas en el producto transformado en el marco del régimen de perfeccionamiento activo cuando se acepta una declaración de reexportación de los productos en cuestión. En otras palabras, el momento de nacimiento de la deuda aduanera es la fecha de aceptación de la declaración de reexportación.

Las normas de origen del FTA entre la UE e Israel incluyen una regla de no devolución, y los mangos chinos no son originarios de la UE ni de Israel. Así pues, los derechos de aduana sobre los mangos chinos deben pagarse en el momento de la reexportación de los mangos triturados, como en el caso de una deuda aduanera resultante de la aceptación, en la misma fecha, de la declaración en aduana de despacho a libre práctica de las mercancías no originarias (es decir, los mangos chinos) utilizadas.

En el marco del régimen IP IM/EX, los productos transformados destinados a la exportación, obtenidos a partir de mercancías de la Unión equivalentes a las mercancías no originarias y no pertenecientes a la Unión, se encuentran en existencias en los locales del titular de la IP (IM/EX regular).

A efectos de poner fin al régimen de perfeccionamiento activo, el importe de la deuda por derechos de importación se calcula utilizando exactamente la misma información que resultaría de la aceptación, en la misma fecha, de una declaración en aduana de despacho a libre práctica de las mercancías no originarias utilizadas para elaborar los productos de que se trate. En otras palabras, el derecho de aduana de importación se calcula según las reglas (clasificación arancelaria, valor en aduana, cantidad, naturaleza y origen de las mercancías, y también la tasa del derecho de importación) para el cálculo de los derechos de aduana que se aplicaron a las mercancías en cuestión cuando dichas mercancías fueron reexportadas. (En este caso, toda la información utilizada para calcular el derecho de aduana de importación debe cumplir con las reglas vigentes cuando se aceptó la declaración de reexportación).

Una regla de no devolución en un acuerdo de libre comercio entre la UE y un país socio no se aplica si los productos resultantes del perfeccionamiento activo están sujetos al mismo importe de derechos de importación (que puede ser cero) independientemente de que se despachen a libre práctica y se dejen en el mercado interno o se despachen a libre práctica y posteriormente se exporten a un país socio.

El perfeccionamiento activo seguido de reexportación genera la misma deuda aduanera que el perfeccionamiento activo seguido de despacho a libre práctica y exportación regular.

Ejemplo:

El bien A, sujeto a derechos de aduana del 4 %, se incluye en IP. El producto elaborado B está sujeto a derechos de aduana del 0 %.

Si la IP se liquida reexportando B a un país socio, no existe deuda aduanera para el no originario A, ya que si B se despachara a libre práctica y se exportara posteriormente al mismo país socio, tampoco se pagarían derechos de aduana.

B. Régimen de perfeccionamiento activo para la exportación/importación (IP EX/IM)

El presente caso se refiere a la utilización del sistema «equivalente» (utilización de mercancías de la Unión equivalentes en lugar de mercancías no pertenecientes a la Unión).

Los productos transformados obtenidos a partir de mercancías de la Unión equivalentes a las mercancías no pertenecientes a la Unión no se encuentran en existencias en los locales del titular de la IP (equivalencia EX/IM combinada con exportación previa). Las mercancías no pertenecientes a la Unión deben importarse dentro de un plazo determinado y colocarse bajo el régimen de IP. El cambio de estatus se produce en el momento de la importación y las mercancías no pertenecientes a la Unión se convierten en mercancías de la Unión sin pago de derechos de aduana. Se pueden utilizar libremente.

Si los productos transformados obtenidos a partir de mercancías de la Unión se exportan con una prueba de origen preferencial en el marco de un FTA al que se aplica la regla de no devolución, los derechos de aduana deben pagarse en el momento de la reexportación en el primer caso y en el momento de la importación de las mercancías no pertenecientes a la Unión y no originarias en el segundo caso (véase el caso Agrover).

Pero, en realidad, el pago es irrelevante, ya que el artículo 223(3)(b) del UCC no autoriza el uso de bienes equivalentes si el protocolo de origen del FTA en cuestión se refiere a una regla de no devolución.

Si el protocolo de origen del FTA en cuestión no hace referencia a una regla de no devolución, se autoriza el uso de mercancías equivalentes. Esto significa que las mercancías no pertenecientes a la Unión y no originarias pueden utilizarse sin pagar derechos de aduana.

III.1.1.4. Despacho a libre práctica si el régimen anterior fue un régimen especial (almacenamiento en depósito aduanero, almacenamiento en zona franca, importación temporal, uso final, perfeccionamiento activo o perfeccionamiento pasivo)

Almacenamiento en un depósito aduanero

Las normas para calcular la deuda al presentar una declaración de despacho a libre práctica de mercancías tras su almacenamiento en depósitos aduaneros (depósitos aduaneros privados o públicos, de conformidad con el artículo 240, apartado 2, del UCC) dependen del régimen que haya precedido a dicho almacenamiento.

En la declaración para el régimen especial de almacenamiento (declaración tipo H2) no son obligatorios los datos sobre la identificación de las mercancías (casilla 33 — código de mercancía) ni sobre el valor en aduana y los gastos. No obstante, los datos aportados a través de informaciones, documentos, certificados y autorizaciones relevantes para la aplicación de la legislación y el cálculo de las tasas son necesarios para que, cuando las mercancías sean retiradas de un depósito aduanero para ser incluidas en el siguiente régimen, puedan utilizarse para cumplimentar la casilla 44 de la declaración. *(Los Estados miembros podrán eximir de esta entrada si sus sistemas les permiten obtener dicha información automáticamente y con certeza basándose en otra información facilitada en la declaración).*

Una deuda aduanera de importación nace, de conformidad con el artículo 77 del UCC, al colocar mercancías no pertenecientes a la Unión en régimen de despacho a libre práctica (es decir, cuando se acepta la declaración en aduana para el despacho a libre práctica de mercancías). Si las mercancías se incluyen primero en los regímenes de **perfeccionamiento activo o pasivo** o de **destino especial** (destino final¹) y, a continuación, en el régimen de **depósito aduanero**, y se despachan a libre práctica en el régimen siguiente, el almacenamiento en un depósito aduanero no se inscribe como régimen anterior, sino como perfeccionamiento activo o pasivo o destino especial. Posteriormente, dependiendo del procedimiento, se aplican las normas pertinentes para el cálculo de la deuda aduanera.

Por consiguiente, la regla para calcular el importe de la deuda aduanera de importación depende del régimen previo - se aplica la regla general para calcular el importe de los derechos de importación o exportación, de conformidad con el artículo 85 del UCC, a menos que se trate de regímenes excluidos por las reglas especiales para calcular el importe de los derechos de importación, de conformidad con el artículo 86 del UCC.

Estas disposiciones también se establecen en el Reglamento de Ejecución. El Anexo B, Título II — Códigos en relación con los requisitos comunes de datos para declaraciones y notificaciones — Régimen 1/10 establece: «*cuando el régimen anterior sea el de depósito aduanero o el de importación temporal o, si las mercancías proceden de una zona franca, el código correspondiente deberá utilizarse únicamente cuando las mercancías no se hayan incluido en régimen de perfeccionamiento activo o pasivo o de uso especial*».

Ejemplo:

Despacho a libre práctica de mercancías importadas bajo el régimen de perfeccionamiento activo y posteriormente colocadas bajo el régimen de depósito aduanero: primer régimen = 5100; segundo régimen = 7151; tercer régimen (despacho a libre práctica) = 4051.

¹ Las mercancías en uso final no pueden ser descargadas incluyéndolas el régimen de depósito aduanero, ya que una mercancía no puede ser incluida en dos regímenes aduaneros. El artículo 118, apartado 4, del Código permite que las mercancías en cuestión se incluyan en el régimen de depósito aduanero en lugar de tener que salir del territorio aduanero de la Unión para que pueda concederse la devolución o la condonación. Sin embargo, esta disposición tiene un alcance muy limitado.

Almacenamiento en zona franca

De conformidad con el artículo 158 del UCC, las mercancías destinadas a ser incluidas en el régimen de zona franca no tienen que declararse para un régimen específico. Sólo estarán sujetas a las formalidades aduaneras previstas en el artículo 245 del UCC.

La declaración en aduana de las mercancías no pertenecientes a la Unión almacenadas en una zona franca sí debe presentarse si las mercancías se despachan a libre práctica o se incluyen en el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de destino especial, en las condiciones establecidas para dichos regímenes. En tales casos, las mercancías ya no se consideran incluidas en el régimen de zona franca, de conformidad con el artículo 247 del UCC.

Una deuda aduanera de importación nace de conformidad con el artículo 77 del UCC al despachar a libre práctica las mercancías no pertenecientes a la Unión, cuando se acepta la declaración en aduana de despacho a libre práctica. Si se autoriza el **perfeccionamiento activo o pasivo** o el destino especial (destino final²) de las mercancías almacenadas en una zona franca y éstas se despachan a libre práctica en el régimen siguiente, el perfeccionamiento activo o pasivo o el destino especial se consignan como régimen anterior cuando las mercancías almacenadas en una zona franca se despachan a libre práctica y, a continuación, se aplican las normas respectivas para el cálculo de la deuda aduanera.

Por lo tanto, la regla para calcular la deuda aduanera depende del régimen previo: se aplica la regla general para calcular el importe de los derechos de importación o exportación, de conformidad con el artículo 85 del UCC, a menos que se apliquen procedimientos cubiertos por normas especiales para calcular el importe de los derechos de importación de conformidad con el artículo 86 del UCC.

Estas disposiciones también se establecen en el Reglamento de Ejecución, Anexo B, Título II — Códigos en relación con los requisitos comunes de datos para declaraciones y notificaciones — Régimen 1/10, que establece: «Cuando el régimen anterior sea el de depósito aduanero o el de importación temporal o, si las mercancías proceden de una zona franca, el código correspondiente deberá utilizarse únicamente cuando las mercancías no se hayan incluido en el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo o de destino especial».

Ejemplo:

Despacho a libre práctica de mercancías almacenadas en zonas francas bajo el régimen de perfeccionamiento activo = 4051 (primer régimen = 5178; segundo régimen = 7851; tercer régimen: 4051).

Importación temporal con exención total

Si nace una deuda aduanera por el despacho a libre práctica de mercancías del régimen de importación temporal con exención total mediante la presentación regular de la declaración en aduana de despacho a libre práctica, el cálculo de la deuda se realiza de acuerdo con el mencionado artículo 85 del UCC. La deuda aduanera nace cuando se acepta la declaración. La deuda se calcula según las normas aplicables el día en que se acepta la declaración para libre práctica.

Si la deuda se calcula debido al incumplimiento o a la falta de cumplimiento de las condiciones del régimen de importación temporal con exención total, determinadas por un documento distinto de la declaración en aduana, la deuda se origina de conformidad con el artículo 79 del UCC. Las reglas para su cálculo son las que se aplicaban el día en que las mercancías fueron incluidas en el

² Las mercancías en uso final no pueden ser descargadas incluyéndolas en el régimen de depósito aduanero, ya que una mercancía no puede ser colocada bajo dos regímenes aduaneros. El artículo 118, apartado 4, del Código permite que las mercancías en cuestión se incluyan en el régimen de depósito aduanero en lugar de tener que salir del territorio aduanero de la Unión para que pueda concederse la devolución o la condonación. Sin embargo, esta disposición tiene un alcance muy limitado.

régimen o en la fecha en que dejaron de cumplirse las condiciones del régimen, según el caso. *(Nota: esto se explica con más detalle más adelante en la Sección III.1.2. Derechos de aduana generados por incumplimiento.)*

Importación temporal con exención parcial

Si una deuda aduanera nace del despacho a libre práctica de mercancías procedentes del régimen de importación temporal con exención parcial porque el titular del régimen presenta una declaración aduanera normal para el despacho a libre práctica, la deuda se calcula de conformidad con el artículo 85 del UCC. La deuda aduanera nace cuando se acepta la declaración en aduana para el despacho a libre práctica. La deuda se calcula según las normas aplicables el día en que se acepta la declaración para libre práctica.

Uso final

De conformidad con el artículo 254 del UCC, las mercancías pueden despacharse a libre práctica con exención de derechos o con un tipo reducido de derechos en razón de su uso específico.

De conformidad con el artículo 211(1)(a) del UCC, la exención o un tipo reducido de derechos en función del uso específico al que se destinan las mercancías se puede obtener presentando una declaración en aduana de conformidad con el artículo 163 del DA (si la aceptación de la declaración en aduana es también una autorización), o mediante la presentación de una solicitud formal de autorización (Anexo A del DA) de conformidad con el artículo 22 del UCC.

La exención o la reducción de la deuda aduanera nace en el momento de presentación de la declaración en aduana para el despacho a libre práctica/destino final, y la obligación de vigilancia aduanera dura hasta que surgen las situaciones a que se refiere el artículo 254(4) del UCC.

Si no se cumple la obligación de utilizar las mercancías para el fin específico indicado en la solicitud, nace la deuda aduanera de conformidad con el artículo 79 UCC. *(Nota: esto se explica con más detalle más adelante en la sección III.1.2. Derechos de aduana generados por incumplimiento.)*

Perfeccionamiento activo

Para el despacho a libre práctica de mercancías a partir del régimen de perfeccionamiento activo se aplican las reglas generales para el cálculo del importe de los derechos de importación (artículo 85 del UCC). Las normas son las aplicables a las mercancías de que se trate en el momento en el que nació la deuda aduanera respecto de las mercancías (es decir, en el momento en el que se aceptó la declaración en aduana).

De conformidad con el apartado 3 del artículo 86 del UCC, cuando nazca una deuda aduanera por productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo, el importe de los derechos de importación correspondiente a dicha deuda se determinará, a petición del declarante, sobre la base de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo en el momento de la admisión de la declaración en aduana relativa a dichas mercancías, es decir, se aplicarán normas especiales para calcular el importe de los derechos de importación.

De conformidad con el artículo 86 (3) del UCC, la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo se determinan en el momento de la aceptación de la declaración en aduana para el perfeccionamiento activo, y el tipo de derecho de importación se determina en el momento de la aceptación de la declaración en aduana para la libre práctica de dichas mercancías.

Otras disposiciones:

Además, para determinar el importe preciso de los derechos de importación que deben cobrarse por los productos transformados, de conformidad con el artículo 86 (3) del UCC, la cantidad de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo que se considera presente en los productos transformados para los que se origina una deuda aduanera se determina mediante el método de escala cuantitativa/de valor elaborado en el artículo 72 del DA.

El artículo 86 (3) se aplica también, a petición del declarante, en caso de aplicación de la legislación sobre el régimen de destino final a los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo, así como de la aplicación de un tratamiento arancelario favorable a las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, desarrolladas en los artículos 73 y 74 del DA.

Además, de conformidad con el artículo 205 del UCC, a petición del declarante, se aplica el artículo 86 (3) para determinar el importe de los derechos de aduana de importación sobre las mercancías a que se refiere el artículo 203 del UCC (mercancías devueltas que cumplen las condiciones para la exención de los gravámenes a la importación) que originalmente hayan sido reexportadas desde el territorio aduanero de la Unión después del procedimiento de perfeccionamiento activo.

Casos en los que el artículo 86 (3) del UCC se aplica sin solicitud del declarante, es decir, de oficio por la autoridad aduanera:

Salvo solicitud del declarante y de conformidad con el artículo 86 (4), en casos especiales, el importe de los derechos de importación se determina con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 86 sin solicitud del declarante a fin de evitar la elusión de las medidas aduaneras contempladas en el artículo 56 (2) (h). El artículo 86(3) del UCC se aplica sin solicitud del declarante también en los casos expresados en el artículo 205 del UCC y el artículo 76 del UCC-DA. Para obtener más información, consulte la Guía de SPE.

El artículo 85 del UCC se aplica al examen de las condiciones económicas en los casos del artículo 166(1)(b) y (c) DA, y el artículo 86 (3) del UCC se aplica al examen de las condiciones económicas en el caso contemplado en el artículo 166(1)(a) DA (véase la Guía de SPE).

Aplicación de medidas de política comercial en el despacho a libre práctica de productos transformados obtenidos mediante perfeccionamiento activo

Las disposiciones sobre el despacho a libre práctica de mercancías (Título VI UCC) explican el método de aplicación de las medidas de política comercial cuando se despachan a libre práctica productos transformados obtenidos en régimen de perfeccionamiento activo. De conformidad con el artículo 5 (36), se entiende por «medidas de política comercial» las medidas no arancelarias establecidas, en el marco de la política comercial común, en forma de disposiciones de la Unión que regulan el comercio internacional de mercancías.

El artículo 202 del UCC (Medidas de política comercial) establece lo siguiente:

1. Cuando los productos transformados obtenidos en el marco del régimen de perfeccionamiento activo sean despachados a libre práctica y el cálculo del importe del derecho de importación se realice de conformidad con el artículo 86, apartado 3, las medidas de política comercial que deberán aplicarse serán las aplicables al despacho a libre práctica de las mercancías que se incluyeron en el régimen de perfeccionamiento activo.

2. El apartado 1 no se aplicará a los desechos y residuos.

3. Cuando los productos transformados obtenidos mediante perfeccionamiento activo se despachen a libre práctica y el cálculo del importe de los derechos de importación se realice de conformidad con el

artículo 85(1), las medidas de política comercial aplicables a dichas mercancías se aplicarán únicamente cuando las mercancías que hayan sido sometidas a perfeccionamiento activo estén sujetas a dichas medidas.

Perfeccionamiento pasivo

De conformidad con el artículo 86(5) del UCC, si nace una deuda aduanera por productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo o por productos de sustitución a que se refiere el artículo 261(1) del UCC, el importe de los derechos de importación se calcula sobre la base del coste de la transformación realizada fuera del territorio aduanero de la Unión.

El coste de la operación de perfeccionamiento se calcula de la misma forma que se calcula el importe de los derechos de importación (es decir, la base para el cálculo de los derechos de importación): sobre la base del valor en aduana de los productos transformados en el momento de la aceptación de la declaración en aduana para el despacho a libre práctica de las mercancías, menos el valor estadístico de las mercancías de exportación temporal correspondientes en el momento en que las mercancías se incluyeron en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

Además, el artículo 75 del DA establece el método de cálculo del derecho específico, es decir el derecho de aduana calculado por la cantidad de mercancías: cuando deba aplicarse un derecho específico de importación a los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo o a los productos de sustitución, el importe del derecho de importación se calcula sobre la base del valor en aduana de los productos transformados en el momento de la aceptación de la declaración en aduana de despacho a libre práctica, menos el valor estadístico de las mercancías de exportación temporal correspondientes en el momento en que se incluyeron en el régimen de perfeccionamiento pasivo, multiplicado por el importe del derecho de importación aplicable a los productos transformados o a los productos de sustitución, dividido por el valor en aduana de los productos transformados o de los productos de sustitución.

Ejemplo 1: aplicación del artículo 86 (5) del UCC

El valor en aduana de las mercancías reimportadas procedentes del régimen de perfeccionamiento pasivo: 150 000 EUR Valor estadístico de las mercancías exportadas temporalmente: 100 000 EUR.

El tipo arancelario para los productos reimportados es del 3 % Cálculo: $(150\,000 - 100\,000) \times 3\% = 1500 \text{ EUR}$

Ejemplo 2: aplicación del artículo 75 del DA (ejemplo extraído del proyecto de directrices para los procedimientos especiales)

El valor en aduana (véase el artículo 75 del DA y el ejemplo en la Guía de SPE) de las mercancías reimportadas procedentes del perfeccionamiento pasivo (productos procesados): 400 EUR/t

Valor estadístico de las mercancías exportadas temporalmente:

El tipo impositivo de 200 EUR para los productos reimportados es: 420 EUR/t

Cálculo de los derechos de importación: $(400 - 200 \text{ euros}) \times 420/400 \text{ euros} = 210 \text{ euros}$

Ejemplo 3: aplicación del artículo 75 UCC DA:

Una empresa productora de jamón con sede en la UE quiere procesar, madurar y ahumar su jamón en China.

Mercancías que han sido objeto de perfeccionamiento pasivo (productos de libre expedición): carne de cerdo fresca refrigerada; jamón

Número de código: 0203 1211 00

Valor estadístico: 43 858 EUR

Peso neto declarado: 24 231,00 kg

País de perfeccionamiento pasivo: China

Productos procesados: Jamón salado y ahumado

Número de código: 0210 1131 00

Precio de procesamiento (FOB Ningbo): 12 000,00 EUR

Costes del transporte marítimo a Hamburgo: 890,00 EUR

Peso neto declarado: 22 251 kg

Valor en aduana: 56 748,00 EUR

(= precio de transformación + productos de salida libre + costes de transporte)

Tipo de derecho de las mercancías transformadas: 151,20 EUR por 100 kg

Cálculo del derecho de importación (aduanas) según el artículo 75 del DA:

1er cálculo:

Valor en aduana de las mercancías transformadas menos el valor estadístico de las mercancías que hayan sido exportadas temporalmente:

56 748,00-43 858,00 euros = 12 890,00 euros (=a)

2.º cálculo:

Importe del tipo de derecho de aduana para las mercancías transformadas (derechos de aduana)

22.251 kg x 151,20 EUR/100 = 33 643,51 EUR (=b)

3er cálculo: (a) x (b)

12 890,00 EUR X 33 643,51 = 433 664 843,90 EUR (=c)

4.º cálculo: (c) valor en aduana de las mercancías transformadas

433 664 843,90 EUR/56 748,00 = 7 641,94 EUR

El importe de los derechos de importación (aduanas) a pagar es de 7641,94 EUR.

En el apartado 4 del artículo 202 del UCC, relativo a la aplicación de medidas de política comercial en materia de despacho a libre práctica, se establecen disposiciones adicionales sobre el despacho a libre práctica de mercancías en régimen de perfeccionamiento pasivo: cuando la legislación de la UE establezca medidas de política comercial en materia de despacho a libre práctica, dichas medidas no se aplicarán a los productos transformados despachados a libre práctica tras el perfeccionamiento pasivo si:

- (a) los productos transformados conservan su origen de la Unión en el sentido del artículo 60;
- (b) el perfeccionamiento pasivo implica la reparación, incluido el sistema de intercambio estándar a que se refiere el artículo 261; o
- (c) el perfeccionamiento pasivo sigue a las operaciones de perfeccionamiento posterior de conformidad con el artículo 258 (las mercancías incluidas en IP se exportan temporalmente para llevar a cabo

operaciones de perfeccionamiento posterior fuera de la UE y, posteriormente, los productos finales regresan al territorio aduanero de la Unión y se despachan a libre práctica o se incluyen en el régimen de perfeccionamiento activo para realizar operaciones de transformación).

Si las mercancías se colocan en una zona franca o en un depósito aduanero tras el **régimen de perfeccionamiento pasivo** y luego se despachan a libre práctica, el procedimiento previo al despacho a libre práctica no es el almacenamiento en una zona franca o en un depósito aduanero, sino en perfeccionamiento pasivo. En consecuencia, se aplica la regla especial del artículo 86(5) del UCC. El despacho a libre práctica deberá tener lugar dentro del plazo previsto para la ultimación del régimen de perfeccionamiento pasivo, si se va a utilizar el método de cálculo para el perfeccionamiento pasivo.

III.1.1.5. Tránsito externo

De conformidad con el artículo 215(2) del UCC, los funcionarios de aduanas compararán los datos disponibles en la aduana de partida y los disponibles en la aduana de destino. Si la comparación permite establecer que el procedimiento ha finalizado correctamente, darán por concluido el procedimiento de tránsito.

El artículo 233 del UCC establece las obligaciones del titular de un régimen de tránsito de la Unión, del transportista y del destinatario de las mercancías que circulen al amparo de dicho régimen. El apartado 2 establece que la obligación del titular se ha cumplido y el procedimiento de tránsito finaliza cuando las mercancías incluidas en el procedimiento y la información requerida están disponibles en la aduana de destino de conformidad con la legislación aduanera. El apartado 3 establece que el transportista o destinatario que acepte mercancías a sabiendas de que circulan al amparo del régimen de tránsito de la Unión también será responsable de presentarlas intactas en la aduana de destino dentro del plazo prescrito y de conformidad con las medidas adoptadas por las autoridades aduaneras para garantizar su identificación.

En el artículo 310(1) a (6) del IA se establece un procedimiento de investigación. De conformidad con el artículo 310, apartado 8, del IA, si durante la investigación se establece que no puede ultimarse el régimen de tránsito de la Unión, la autoridad aduanera del Estado miembro de partida determinará si ha nacido una deuda aduanera. Si ha nacido una deuda aduanera, la autoridad aduanera del Estado miembro de partida deberá identificar al deudor y determinar la autoridad aduanera responsable de notificar la deuda aduanera de conformidad con el artículo 102, apartado 1, del UCC y el artículo 87, apartado 2, del UCC.

«El hecho de que el régimen de tránsito se haya ultimado, implícita o formalmente, se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la autoridad competente de perseguir al titular del régimen y/o al fiador cuando se compruebe posteriormente (sin perjuicio de los plazos reglamentarios de recaudación o de imposición de sanciones) que el régimen no había finalizado realmente y que, por lo tanto, no debería haberse ultimado, o cuando se hayan detectado posteriormente irregularidades relativas a operaciones de tránsito concretas». (*Manual de tránsito*)

Si un procedimiento de tránsito finaliza correctamente no nace ninguna deuda aduanera. Si un procedimiento de tránsito no finaliza correctamente y la deuda aduanera por tránsito externo nació por incumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento, entonces nace una deuda aduanera no en virtud del artículo 77 del UCC, sino en virtud del artículo 79 de dicho código.

Las autoridades aduaneras determinarán si el importe de los derechos de importación y exportación puede ser establecido con precisión, es decir, si, de conformidad con el artículo 15 del UCC, consideran suficiente la información necesaria para el cálculo de la deuda aduanera, que deberá ser proporcionada cuando se les solicite. El UCC DA, Anexo B, *Requisitos comunes de datos para las declaraciones, notificaciones y pruebas del estatuto aduanero de las mercancías de la Unión, Título I, Capítulo I* estados: sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15

del Código, el contenido de los datos facilitados a la aduana para un requisito determinado se basará en la información tal como la conozca el operador económico que la facilite en el momento en que se facilite a la aduana. Si la información es suficiente, la deuda se establece sobre la base de las normas (clasificación arancelaria, valor en aduana, cantidad, naturaleza y origen de las mercancías) aplicadas a las mercancías en cuestión en el momento en que nació la deuda aduanera correspondiente (es decir, de conformidad con el artículo 85 del UCC y la aplicación de las normas generales para calcular el importe de los derechos).

(Nota: el momento en el que nace la deuda aduanera y otras disposiciones del artículo 79(2) del UCC se describen con más detalle en el texto sobre el cálculo de una deuda aduanera nacida por incumplimiento de obligaciones, es decir, por la sustracción de mercancías de la supervisión aduanera de conformidad con el artículo 79 del UCC).

III.1.2. Derechos de aduana generados por incumplimiento

La deuda aduanera de importación nacida por incumplimiento se define en el artículo 79 del UCC. En caso de incumplimiento, las autoridades responsables deberán determinarse a nivel nacional. De conformidad con el artículo 79 del UCC, las mercancías sujetas a derechos de importación incurren en una deuda aduanera por incumplimiento de cualquiera de las siguientes obligaciones o condiciones.

- (a) Una de las **obligaciones** establecidas en la legislación aduanera relativas a la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión en el territorio aduanero de la Unión, a su sustracción a la vigilancia aduanera o a la circulación, transformación, almacenamiento, depósito temporal, importación temporal o eliminación de dichas mercancías en dicho territorio.

En estos casos, la deuda aduanera nace en el momento de la introducción ilegal de las mercancías o en el momento de su sustracción a la vigilancia aduanera o en el momento en que las mercancías se gastan o utilizan por primera vez incumpliendo las obligaciones mencionadas. Las reglas para el cálculo de la deuda son las aplicadas a las mercancías de que se trate en el momento del incumplimiento de las obligaciones que dan lugar a la deuda aduanera o, para las normas especiales previstas en la autorización (para alguno de los regímenes amparados por una norma especial), al vencimiento del plazo fijado.

Ejemplo:

Las mercancías sujetas al régimen de tránsito se retiran de la vigilancia aduanera

Si las mercancías sujetas al régimen de tránsito son sustraídas a la vigilancia aduanera (por ejemplo, si la totalidad o parte de las mercancías han sido robadas), nace una deuda aduanera de conformidad con el artículo 79(1) del UCC en el momento en que fueron sustraídas a la vigilancia aduanera, de conformidad con las reglas generales para el cálculo del importe de los derechos (artículo 85 del UCC) que eran aplicables a las mercancías en cuestión en el momento en que nació la deuda aduanera correspondiente a ellas.

- (b) Una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa al destino final de las mercancías dentro del territorio aduanero de la Unión.

Ejemplo:

El titular de la autorización del régimen de destino final, de conformidad con el artículo 239 DA, tiene la obligación de utilizar las mercancías para los fines establecidos para la aplicación de la exención o del tipo reducido de derechos.

Si posteriormente se establece que las mercancías no se utilizaron para los fines previstos en la autorización dentro del plazo fijado en la misma de conformidad con el artículo 79, apartado 1, letra b), nace una deuda aduanera por incumplimiento de dicha obligación.

- (c) Incumplimiento de una condición que regula la inclusión de mercancías no pertenecientes a la Unión en un régimen aduanero o la concesión de una exención de derechos o de un tipo reducido de derechos de importación en virtud del destino final de las mercancías.

El momento en que nace la deuda aduanera es uno de los siguientes::

- (a) El momento en que una obligación, cuyo incumplimiento da origen a la deuda aduanera, no se cumple o deja de cumplirse.

Ejemplo 1

La obligación de ejecutar un procedimiento especial dentro de un plazo determinado
— Artículo 215 del UCC

El artículo 1(23) del UCC DA define el plazo de ultimación de un régimen como el momento en el que las mercancías incluidas en un régimen especial (excepto el tránsito) o los productos transformados deben incluirse en un régimen aduanero posterior, deben destruirse, deben haber sido retirados del territorio aduanero de la Unión o deben destinarse a su uso final prescrito.

Por ejemplo, si el régimen de perfeccionamiento activo no se ha ultimado en un plazo determinado, se origina una deuda aduanera el primer día siguiente al vencimiento del plazo establecido (a menos que éste se haya prorrogado). Las reglas que se aplican para calcular la deuda son las siguientes:

- para las mercancías que se producen en los productos finales transformados, se aplicará la norma general, de conformidad con el artículo 85 del UCC, pero se aplicará la norma especial del artículo 86(3) del UCC, con el fin de evitar la elusión de las medidas cubiertas por el artículo 56 (2)(h) del UCC en relación con el artículo 86(4) del UCC.

Ejemplo 2

La obligación de presentar el estado de liquidación del régimen

Si el titular no cumple la obligación de presentar el conocimiento de liquidación, prevista en la autorización de conformidad con el artículo 211 del UCC y el artículo 175 del UCC DA, dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo de liquidación del régimen, nacerá una deuda aduanera el primer día siguiente a la fecha fijada como plazo límite para la presentación del conocimiento de liquidación.

La obligación de presentar un estado de liquidación del régimen se refiere a la utilización del régimen de perfeccionamiento activo IM/EX, del régimen de perfeccionamiento activo EX/IM sin utilización del intercambio normalizado de información a que se refiere el artículo 176 del DA y al uso final.

Ejemplo 3

La obligación de presentar el estado de liquidación del procedimiento dentro del plazo

Para perfeccionamiento activo: si el conocimiento de liquidación del régimen no se ha presentado dentro del plazo, la deuda aduanera nace el primer día siguiente a la fecha fijada como límite para la presentación del conocimiento de liquidación.

Las reglas para el cálculo de la deuda son:

- para productos procesados, la regla general (de conformidad con el artículo 85 UCC) o una regla especial (de conformidad con el artículo 86(3) UCC, a fin de evitar la elusión de las medidas contempladas en el artículo 56(2)(h) UCC) de conformidad con el artículo 86(4) UCC.

La deuda aduanera se calcula sobre la base de todas las mercancías incluidas en el régimen cuyo plazo de ultimación ha expirado, como si el régimen no hubiera finalizado correctamente.

Para el régimen de destino final: si el estado de liquidación del régimen no se presenta en el plazo previsto, se origina una deuda aduanera el primer día siguiente a la fecha fijada como plazo para la presentación del recibo.

Ejemplo 4

Condiciones relativas al cumplimiento de las condiciones económicas (p. ej. artículo 167(1)(s) del DA)

Las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo de conformidad con el artículo 167(1)(s) del DA cumplen las condiciones económicas, es decir, el valor total de las mercancías incluidas en el régimen por el solicitante y por año natural para cada código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada no supera los 300 000 EUR. El momento de nacimiento de una deuda aduanera es el momento en el que el valor total supera los 300 000 euros: es el momento en el que la obligación deja de cumplirse y el incumplimiento da lugar a la deuda aduanera.

Las reglas para calcular la deuda son las aplicadas en el momento en que se superó el límite, aplicándose el artículo 85 del UCC (o el artículo 86(3) del UCC para evitar la elusión de las medidas contempladas en el artículo 56(2)(h) UCC) de conformidad con el artículo 86(4) del UCC para mercancías que se colocaron en perfeccionamiento activo (en referencia a la autorización existente) en el momento en que se excedió el valor o posteriormente.

Ejemplo 5:

Condición relativa al destino de las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal con exención total de derechos

Las mercancías se incluyen en importación temporal con exención total de derechos, destinadas, por ejemplo, a una exposición de carácter no comercial. Se determina que los bienes

se han utilizado para otros fines, contrariamente a la condición estipulada en la autorización.

El momento de nacimiento de la deuda aduanera es el momento de la aceptación de la declaración en aduana para la inclusión de las mercancías en el régimen de importación temporal.

Las reglas para el cálculo de la deuda aduanera son las reglas generales del artículo 85 del UCC, es decir, el importe de los derechos de aduana de importación se determina sobre la base de las reglas de cálculo de los derechos que eran aplicables a las mercancías en cuestión el día en que las mercancías se incluyeron en el régimen.

- (b) El momento en que se acepta una declaración en aduana para la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, si posteriormente se comprueba que no se ha cumplido efectivamente una condición que regula la inclusión de las mercancías en dicho régimen o la concesión de una exención de derechos o de un tipo reducido de derechos de importación en virtud del destino especial de las mercancías.

Ejemplo 1

Clasificación arancelaria errónea de mercancías incluidas en un régimen especial (no se contemplan todas las situaciones de clasificación errónea; puede haber excepciones).

La autorización para un régimen especial, por ejemplo el perfeccionamiento activo, contiene una partida arancelaria que estipula el tipo de mercancías que pueden incluirse en el régimen. Si las mercancías no están enumeradas en la autorización, han sido incorrectamente incluidas en el procedimiento y se genera una deuda aduanera para ese tipo de mercancías debido al incumplimiento de las condiciones estipuladas en la autorización.

El momento de nacimiento de la deuda aduanera es el momento de la aceptación de la declaración en aduana para la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero si posteriormente se establece que no se ha cumplido efectivamente una condición u obligación que rige la inclusión de las mercancías en dicho régimen.

Otras bases legales para el cálculo de la deuda aduanera generada por incumplimiento

Sobre la forma de calcular el importe de una deuda aduanera de importación nacida por incumplimiento, además de las disposiciones citadas, el artículo 80 del UCC prevé la opción de deducir una cantidad previamente determinada de derechos de importación ya pagados:

- si nace una deuda aduanera con arreglo al artículo 79(1) sobre mercancías despachadas a libre práctica con un tipo reducido de derechos de importación debido a su uso final, el importe de los derechos de importación pagados cuando las mercancías fueron despachadas a libre práctica se deduce del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera (esto se aplica cuando nace una deuda aduanera por desechos y desperdicios resultantes de la destrucción de dichas mercancías);
- si nace una deuda aduanera en virtud del artículo 79(1) sobre mercancías incluidas en régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación, el importe de los derechos de importación pagados en régimen de exención parcial se deducirá del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera;

si la deuda aduanera no nace por un incumplimiento que constituya un intento de engaño, se aplica el artículo 86 del UCC.

Ejemplo:

Las mercancías se incluyen en importación temporal con exención parcial de derechos. Después de 6 meses se presenta una declaración de reexportación con el fin de ultimar el procedimiento y posteriormente se paga el derecho parcial.

Posteriormente, se establece que las mercancías no han salido del territorio aduanero de la Unión; se origina una deuda aduanera de conformidad con el artículo 79(1) del UCC.

- *El momento de nacimiento de la deuda aduanera es el momento en que se determina el incumplimiento de las condiciones.*

De conformidad con el artículo 80(2) del UCC, el importe de los derechos de importación pagados en virtud de la exención parcial debe deducirse del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera.

El deudor

En el caso de una deuda aduanera nacida por incumplimiento, el deudor es, según el artículo **79, apartado 3, del UCC**:

⇒ En los casos a que se refiere el artículo 79(1)(a) y (b) del UCC:

- *toda persona que estuviera obligada a cumplir las obligaciones correspondientes.* Por lo general no se considera que el trabajador sea deudor. Se parte del supuesto de que la empresa es deudora (existen diversas situaciones en las que el trabajador puede llegar a ser deudor; véase por ejemplo Viluckas Jonasus, asunto C-238/02). Si la deuda aduanera surge de un acto de un empleado, la empresa sigue siendo la deudora (posteriormente, según su derecho nacional, la empresa puede presentar una demanda contra su empleado). Véase también Ultra-Brag, asunto C-679/15: cuando se establece un comportamiento fraudulento o una negligencia manifiesta por parte del empresario en el sentido del artículo 212a del CCC, también debe atribuírsele la conducta de su trabajador si éste cumplía tareas que le había encomendado el empresario.
- *toda persona que sabía o debería haber sabido razonablemente que no se cumplía una obligación en virtud de la legislación aduanera y que actuó en nombre de la persona que estaba obligada a cumplir la obligación o que participó en el acto que condujo al incumplimiento de la obligación.*
- *toda persona que haya adquirido o poseído las mercancías en cuestión y que supiera o debería haber sabido razonablemente, en el momento de adquirir o recibir las mercancías, que no se había cumplido una obligación en virtud de la legislación aduanera.*

⇒ En los casos a que se refiere el artículo 79(1)(c) del UCC:

- *la persona que está obligada a cumplir las condiciones que rigen la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero o la declaración en aduana de las mercancías incluidas en dicho régimen aduanero o la concesión de una exención de derechos o una tasa reducida de derechos de importación en virtud del uso final de las mercancías;*
- *cuando se elabore una declaración en aduana sobre la base de información que dé lugar a que no se cobre la totalidad o parte de los derechos de importación, también la persona que haya proporcionado la*

información necesaria para elaborar la declaración y que sabía, o debería haber sabido razonablemente, que dicha información era falsa.

En virtud del **artículo 84 del UCC**, si varias personas son responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera, son responsables solidarios del pago de dicho importe.

III.1.3. Disposiciones comunes sobre las modalidades de nacimiento de una deuda aduanera

De las disposiciones citadas anteriormente se puede concluir que nace una deuda aduanera en virtud del artículo 77 del UCC por la aceptación de la declaración en aduana (ya sea para el despacho a libre práctica, incluidas las disposiciones sobre destino especial, o para calcular los gastos del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación). Por el contrario, una deuda aduanera por incumplimiento, según el artículo 79 del UCC, se origina como resultado de un acto de incumplimiento del régimen bajo el cual se colocan las mercancías. Una decisión administrativa puede declarar formalmente que una deuda aduanera por incumplimiento nació antes de esa decisión (la decisión en sí no da lugar a la existencia de la deuda).

De conformidad con el artículo 114(2) del UCC, si nace una deuda aduanera sobre la base del artículo 79 o 82 del UCC (incumplimiento), o si la notificación de la deuda aduanera es resultado de controles posteriores al levante, se cobran intereses de demora además de los derechos de importación o exportación pagaderos, desde la fecha en que nació la deuda aduanera hasta la fecha de su notificación.

Ejemplo (aplicación de reglas diferentes para el cálculo de la deuda aduanera, en función del documento utilizado para finalizar el régimen):

Si el titular de una autorización de importación temporal con exención total de derechos presenta una declaración de despacho a libre práctica de mercancías (artículo 77 del UCC), las reglas para el cálculo de la deuda son las reglas generales establecidas en el artículo 85 del UCC en el momento de la admisión de la declaración en aduana (las reglas para el cálculo de los derechos que se aplicaban a las mercancías en cuestión en el momento en que nació la deuda aduanera respecto de ellas, sin intereses de demora).

Sin embargo, si dicha deuda se determina mediante controles del régimen, es decir, si se comprueba, por ejemplo, que las mercancías se han utilizado para fines distintos del previsto en la autorización (artículo 79 del UCC), la deuda aduanera nace en el momento en que se acepta la declaración en aduana para el régimen de importación temporal con exención total de derechos (artículo 79, apartado 2, letra a), del UCC), por lo que las normas que se aplican son las que se aplicaban a las mercancías en cuestión en el momento en que nació la deuda aduanera respecto de ellas, es decir, cuando las mercancías se incluyeron en el régimen. Esto significa que en este caso se deberán cobrar intereses de demora.

III.2. DEUDA ADUANERA DE EXPORTACIÓN

III.2.1. Deuda aduanera «regular» de exportación

De conformidad con el artículo 81 del UCC, nace una deuda aduanera de exportación al colocar mercancías sujetas a derechos de exportación bajo el régimen de exportación o el régimen de perfeccionamiento pasivo. Se genera en el momento de la aceptación de la declaración en aduana.

Además, de conformidad con el artículo 85 del UCC (reglas generales para el cálculo del importe de los derechos de importación o de exportación), el importe de los derechos de importación o de exportación se determina sobre la base de las reglas de cálculo de los derechos que eran aplicables a las mercancías en cuestión en el momento en que nació la deuda aduanera relativa a las mismas.

Si no es posible determinar con precisión cuándo nació la deuda aduanera, se considerará que es el momento en que las autoridades aduaneras concluyen que las mercancías se encuentran en una situación en la que ha nacido una deuda aduanera.

Sin embargo, si la información a disposición de las autoridades aduaneras les permite establecer que la deuda aduanera nació antes de que llegaran a esa conclusión, se considerará que la deuda aduanera nació en el primer momento en que pueda establecerse tal situación.

El deudor

En el caso de la exportación y el perfeccionamiento pasivo, el deudor es, según el artículo 81(3) del UCC:

- el declarante;
- en caso de representación indirecta, también la persona en cuyo nombre se efectúa la declaración en aduana (no incluye el perfeccionamiento pasivo; la representación indirecta no está permitida en regímenes especiales distintos del tránsito, a excepción del depósito aduanero público - véase el documento [Ref. Ares\(2017\)841088 - 15/02/2017](#));
- cuando se elabore una declaración en aduana sobre la base de información que dé lugar a que no se perciba la totalidad o parte de los derechos de importación, también la persona que proporcionó la información necesaria para elaborar la declaración y quién lo sabía o quién razonablemente debería haberlo sabido, que dicha información era falsa.

En virtud del **artículo 84 del UCC**, si varias personas son responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera, son responsables solidarios del pago de dicho importe.

III.2.2. Deuda aduanera generada por incumplimiento

El artículo 82 del UCC explica cuándo nace una deuda aduanera de exportación por incumplimiento:

«1. Respecto de las mercancías sujetas a derechos de exportación, nacerá una deuda aduanera de exportación por incumplimiento de alguna de las siguientes circunstancias:

- (a) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para la salida de las mercancías;
- (b) las condiciones con arreglo a las cuales se permitió la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de los derechos de exportación.

2. El momento en que nace la deuda aduanera será uno de los siguientes:

- (a) el momento en el que las mercancías salen efectivamente del territorio aduanero de la Unión sin declaración en aduana;
- (b) el momento en que las mercancías llegan a un destino distinto de aquel para el que se permitió su salida del territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de los derechos de exportación;
- (c) en caso de que las autoridades aduaneras no puedan determinar el momento mencionado en la letra b), el vencimiento del plazo fijado para la presentación de pruebas de que se han cumplido las condiciones que permiten a las mercancías beneficiarse de dicha exención.

El deudor

En el caso de la deuda aduanera nacida por incumplimiento, el deudor es, según el artículo **82, apartado 3, del UCC**:

- ⇒ En los casos a que se refiere el artículo 82(1)(a) del UCC:
 - «toda persona a la que se hubiera exigido el cumplimiento de la obligación en cuestión;
 - toda persona que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había cumplido la obligación en cuestión y que hubiera actuado por cuenta de la persona obligada a cumplir dicha obligación;
 - toda persona que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había cumplido la obligación en cuestión y que hubiera actuado por cuenta de la persona obligada a cumplir dicha obligación».
- ⇒ En los casos a que se refiere el artículo 82(1)(b) del UCC:
 - «toda persona que esté obligada a cumplir las condiciones en las que se permitió la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de los derechos de exportación.»

En virtud del **artículo 84 del UCC**, si varias personas son responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera, son responsables solidarios del pago de dicho importe.

*

IV. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE DEUDAS ADUANERAS

IV.1. LUGAR DONDE NACE LA DEUDA ADUANERA

De conformidad con el artículo 87 del UCC, nace una deuda aduanera:

1. en el lugar donde se presenta la declaración en aduana o la declaración de reexportación (*ejemplo: un barco llega a Amberes, Bélgica, donde se presenta la declaración de despacho a libre práctica*);
2. en el lugar donde ocurren los hechos que le dan origen, en los demás casos;
3. si no es posible determinar dicho lugar, en el lugar donde las autoridades aduaneras concluyan que las mercancías se encuentran en una situación que da origen a una deuda aduanera;
4. si las mercancías han sido incluidas en un régimen aduanero que no ha sido ultimado o si el almacenamiento temporal no ha finalizado correctamente y el lugar de nacimiento de la deuda aduanera no puede determinarse con arreglo a los puntos 2 o 3 *en un plazo determinado*, en el lugar en el que las mercancías hayan sido incluidas en el régimen de que se trate o introducidas en el territorio aduanero de la Unión con arreglo a dicho régimen o en el que se encuentren en depósito temporal.

Cuando la información de que dispongan las autoridades aduaneras les permita establecer que la deuda aduanera ha podido nacer en varios lugares, se considerará que ésta se ha nacido en el primer lugar donde haya nacido.

Si una autoridad aduanera comprueba que se ha originado una deuda aduanera en virtud del artículo 79 del UCC o del artículo 82 del UCC en otro Estado miembro y el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a dicha deuda es inferior a 10 000 EUR, se considerará que la deuda aduanera se ha originado en el Estado miembro en el que se realizó la comprobación. (*Ejemplo: prendas de vestir por un valor total de 7 500 euros fueron incluidas en el régimen de tránsito externo en Francia y el régimen fue ultimado en España. Las autoridades aduaneras de España afirmaron que las mercancías llegaron demasiado tarde y que la garantía no era válida. La deuda aduanera se considera nacida en España*).

Resoluciones judiciales relevantes: Casos C-526/06, C-488/09 y C-230/06.

IV.1.1. Plazo para determinar el lugar de nacimiento de la deuda aduanera

Como ya se ha mencionado en el punto 4 de la sección IV.1, existe un plazo específico para determinar el lugar de nacimiento de la deuda aduanera (véase el apartado 2 del artículo 87 del CCC).

De conformidad con el artículo 77 del DA, en el caso de mercancías incluidas en el régimen de tránsito de la Unión, el plazo será cualquiera de los siguientes:

- (a) «siete meses después de la última fecha en que las mercancías habrían debido presentarse en la aduana de destino, a menos que antes de la expiración de dicho plazo una solicitud para transferir el cobro de la deuda aduanera fuera remitida a la autoridad competente del lugar en que, según las pruebas obtenidas por la autoridad aduanera del Estado miembro de partida, hayan ocurrido los hechos que están en el origen del nacimiento de la deuda aduanera, en cuyo caso dicho plazo se prorrogará un mes como máximo;

- (b) un mes a partir de la expiración del plazo para que el titular del régimen responda a una solicitud de información necesaria para la ultimación del régimen, cuando la autoridad aduanera del Estado miembro de partida no haya sido notificada de la llegada de las mercancías y el titular del régimen haya facilitado información insuficiente o nula».

Según el artículo 78 del DA, para las mercancías en tránsito de conformidad con el Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, incluidas sus modificaciones posteriores (Convenio TIR), el plazo es de siete meses a partir de la última fecha en que las mercancías deberían haberse presentado en la aduana de destino o de salida.

El artículo 79 del DA establece que para las mercancías puestas en tránsito de conformidad con el Convenio ATA o con el Convenio de Estambul, el plazo es de siete meses a partir de la fecha en que las mercancías debieron ser presentadas en la aduana de destino.

El artículo 80 establece que para las mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito o para las mercancías que se encuentren en depósito temporal, el plazo es de siete meses contados a partir del vencimiento de cualquiera de los plazos siguientes:

1. el plazo prescrito para la finalización del régimen especial;
2. el plazo prescrito para poner fin a la vigilancia aduanera de las mercancías de uso final;
3. el plazo prescrito para la finalización del almacenamiento temporal;
4. el plazo prescrito para poner fin al movimiento de mercancías incluidas en el régimen de depósito entre diferentes lugares del territorio aduanero de la Unión si el régimen no ha sido ultimado.

IV.1.2. Fecha de solicitud

Para una deuda aduanera nacida antes del 1 de mayo de 2016, cabe preguntarse qué base jurídica debe utilizarse para determinar el lugar de nacimiento de la deuda aduanera: Artículo 215(4) del CCC (con un umbral de 5 000 EUR) o artículo 87(4) del UCC (con un umbral de 10 000 EUR).

Los umbrales del artículo 215(4) del CCC y del artículo 87(4) del UCC son sustantivos, ya que se refieren al establecimiento de la deuda aduanera (una disposición sustantiva) y determinan el Estado miembro en el que se origina una deuda aduanera. Así pues, de conformidad con la jurisprudencia reiterada (véase *C-201/04 Molenbergnatie NV*, párrafo. 31) El artículo 288(2) del CCC debe interpretarse de tal manera que el artículo 87 del UCC no se aplica a situaciones existentes antes del 1 de mayo de 2016.

Por consiguiente, el CCC (artículo 215(4)) se aplica a las deudas aduaneras nacidas antes del 1 de mayo de 2016.

IV.2. IMPORTE DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

IV.2.1. Reglas generales para el cálculo del importe de los derechos de importación o exportación

En virtud del artículo 85 del UCC, el importe de los derechos de importación o exportación (clasificación arancelaria de las mercancías, valor en aduana, cantidad, naturaleza y origen de las mercancías) se determina sobre la base de las normas de cálculo de los derechos aplicables a las mercancías en cuestión en el momento en que nació la deuda aduanera relativa a las mismas. Para la consideración del valor en aduana, Se deben tener en cuenta los elementos según los artículos 69 a 74 del UCC, por ejemplo, todos los costes

incurridos para fabricar o transformar mercancías no pertenecientes a la Unión en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, las tasas de licencia o el valor de las asistencias.

Si no es posible determinar ese momento con precisión, se considera que es el momento en que las autoridades aduaneras concluyen que las mercancías se encuentran en una situación en la que ha nacido una deuda aduanera.

Sin embargo, si la información de que disponen las autoridades aduaneras les permite establecer que la deuda aduanera nació antes de que llegaran a esa conclusión, entonces la deuda aduanera se considera que ha nacido en el primer momento en que tal situación pueda establecerse.

La norma general del artículo 85 no se aplica a la determinación de los gravámenes a la importación o a la exportación en los casos previstos en el **artículo 86 del UCC**, es decir, cuando se aplican **normas especiales para calcular el importe de los derechos de importación, entre las que figuran las siguientes** (para más detalles, véase IV.2.2):

- **Artículo 86(1) del UCC:** «Cuando los costes de almacenamiento o las operaciones usuales de manipulación se hayan generado en el territorio aduanero de la Unión respecto de mercancías incluidas en un régimen aduanero o en depósito temporal, dichos costes o el incremento de valor no se tendrán en cuenta para el cálculo del importe de los derechos de importación en caso de que el declarante suministre pruebas satisfactorias de dichos costes».
- No obstante, según el **apartado 3 del artículo 86 del UCC**, cuando nace una deuda aduanera por los productos transformados resultantes del perfeccionamiento activo, el importe de los derechos de importación se determina, a petición del declarante, sobre la base de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo en el momento de la admisión de la declaración en aduana relativa a dichas mercancías.

Dado que el tipo impositivo no figura en la lista establecida en el artículo 86(3) del UCC, se debe inferir que cuando adoptó el artículo 53(3) del UCC (que se convirtió en el artículo 86(3) del UCC, el legislador pretendía aclarar el alcance del artículo 86(3) del UCC y limitarlo a los elementos impositivos mencionados explícitamente, dejando el tipo impositivo sujeto a la regla general del artículo 85(1) del UCC.

Por tanto, el tipo de derecho aplicado debería ser el vigente en la fecha en que nace la deuda aduanera (es decir, la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de los productos transformados) y no en la fecha de aceptación de la declaración en aduana por la que se incluyen en el régimen las mercancías importadas.

- **Artículo 86(2) del UCC:** Cuando la clasificación arancelaria de las mercancías incluidas en un régimen aduanero cambie como consecuencia de operaciones usuales de manipulación, en el sentido del artículo 220 del UCC, en el territorio aduanero de la Unión, se aplicará, a solicitud del declarante, la clasificación arancelaria original de las mercancías incluidas en el régimen.
- **Artículo 86(3) a (5) del UCC:** Estas disposiciones se aplican a los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo despachados a libre práctica y a los productos transformados o productos de sustitución resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo despachados a libre práctica³.
- **Artículo 86(6) del UCC:** Cuando la legislación aduanera prevea un tratamiento arancelario favorable para las mercancías o una exención o exención total o parcial de los derechos de importación o exportación de conformidad con las letras d) a g) del artículo 56(2) del UCC (aplicación de medidas arancelarias favorables y tratamientos en razón de su naturaleza o destino final, etc.), los artículos 203, 204,

³ A través de la referencia al apartado 2, el artículo 86(4) del UCC también puede aplicarse a las mercancías incluidas en depósito aduanero, en la medida en que las formas habituales de manipulación tengan lugar durante el depósito aduanero.

205 del UCC (disposiciones relativas a la exención de los derechos de aduana de importación para las mercancías de retorno) y el artículo 208 del UCC (exención de los gravámenes a la importación para los productos de la pesca marítima y los productos transformados, siempre que cumplan determinadas condiciones) o los artículos 259 a 262 del UCC (disposiciones relativas al perfeccionamiento pasivo) o en virtud del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, dicho trato arancelario favorable, franquicia o exención se aplica también en caso de nacimiento de una deuda aduanera en virtud de los artículos 79 u 82 del UCC (incumplimiento), a condición de que el incumplimiento que haya dado lugar al nacimiento de una deuda aduanera no haya constituido un intento de engaño.

En cada caso concreto, las autoridades aduaneras deberán evaluar si el incumplimiento que dio lugar al nacimiento de una deuda aduanera constituye un intento de fraude, teniendo en cuenta la experiencia del operador económico, la complejidad de la legislación relacionada con un procedimiento concreto y un tipo particular de mercancías, la frecuencia de incumplimientos similares y todas las demás circunstancias y cualquier criterio que pueda influir en la evaluación de si el incumplimiento constituye o no un intento de engaño. Por lo tanto, las autoridades aduaneras deben conservar la documentación que necesitan sobre dicho incumplimiento.

«Intento de engaño»

Un intento de engaño presupone una acción premeditada/intencionada, actuando el operador con conocimiento y voluntad, con un comportamiento deliberado contra la ley.

No debe considerarse necesariamente que una reducción o reducción de derechos u otros cargos sea intencionada. Pero el comportamiento recurrente que ignora reglas que se conocían o que deberían haberse conocido (en base a la experiencia del operador, la claridad de la legislación, etc.) puede considerarse que representa un comportamiento deliberado. Además, si se ha publicado una legislación, nadie puede alegar desconocimiento de la misma: este principio está consagrado en el Derecho nacional de algunos Estados miembros.

Un intento de engaño puede incluir, pero no se limita a, actos que hayan dado lugar a procedimientos penales.

Esto debe evaluarse teniendo en cuenta todos los hechos de cada caso individual.

Si el examen del expediente no ha establecido ya que no hubo intento de engaño, se podrá solicitar al operador económico o a la persona en cuestión que proporcione documentación para demostrar a las autoridades aduaneras que no hubo intento de engaño.

Las autoridades aduaneras podrán solicitar cualquier documentación que necesiten (véase el artículo 15 del UCC). Si las autoridades aduaneras, basándose en las pruebas disponibles, incluida la documentación proporcionada por el deudor, llegan a la conclusión de que hay pruebas suficientes de que se produjo un intento de engaño, la autoridad no debe aplicar el trato favorable o la exención de derechos de aduana previstos en el artículo 86(6)⁴. Sin embargo, antes de adoptar tal decisión, se debe conceder al deudor el derecho a ser escuchado de conformidad con el artículo 22(6). Si el deudor proporciona entonces información tal que ya no hay pruebas suficientes de un intento de engaño, entonces el trato favorable o la exención de derechos de aduana deberá aplicarse de conformidad con el artículo 86(6), a menos que la autoridad decida investigar la cuestión más a fondo. Por lo tanto, si no hay intento de engaño, se aplicará el artículo 86(6).

⁴ Por ejemplo, se genera una deuda aduanera si se introducen mercancías de forma ilegal (artículo 79 del UCC). Cuando la autoridad aduanera calcula la deuda aduanera, si existe alguna prueba de que las mercancías califican para un tratamiento favorable (por ejemplo, un certificado de origen), ello se puede tomar en cuenta para aplicar el tipo de derecho de aduana reducido o del 0 %, la franquicia o exención de los derechos de aduana (artículo 86(6) del UCC). La legislación sólo excluye esta política cuando ha habido intento de engaño.

En virtud del **artículo 101 del UCC**, el importe de los derechos de importación o exportación exigibles es determinado por las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que nace la deuda aduanera, o en el que se considera que ha nacido de conformidad con el artículo 87 del UCC, tan pronto como dispongan de la información necesaria.

Sin renunciar al derecho de realizar controles posteriores al levante (artículo 48 del UCC), las autoridades aduaneras pueden aceptar el importe de los derechos de importación o exportación exigibles determinado por el declarante.

Si la cantidad de derechos de importación o exportación pagaderos no es un número entero, puede ser redondeado.

- 1) Si el importe se expresa en *euros*, el redondeo no podrá ser superior al redondeo por exceso o por defecto al número entero más próximo.
- 2) Para un Estado miembro cuya moneda no sea el *euro*, el redondeo no podrá ser superior al redondeo por exceso o por defecto al número entero más próximo o podrá establecer excepciones a esta condición, siempre que las normas aplicables en materia de redondeo no tengan una incidencia financiera superior a la norma establecida en la primera condición.

IV.2.2. Reglas especiales para el cálculo del importe de los derechos de importación

Costes de almacenamiento o formas habituales de manipulación

Sobre la base del artículo 86, apartado 1, del UCC, cuando se incurra en gastos de almacenamiento o de manipulación habitual en el territorio aduanero de la Unión respecto de mercancías incluidas en un régimen aduanero o en depósito temporal, dichos gastos o el incremento de valor no se tendrán en cuenta para calcular el importe de los derechos de importación si el declarante presenta una prueba satisfactoria de dichos gastos.

No obstante, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías no pertenecientes a la Unión utilizadas en las operaciones se tendrán en cuenta para calcular el importe de los derechos de importación.

Ejemplo

La mercancía: el refresco Coca Cola (cantidad: 1000 botellas; valor: 750,00 EUR (CIF); precio unitario: 0,75 EUR por botella de 1,5 l) importados de Estados Unidos- se almacenaron temporalmente el 5 de noviembre de 2016.

La autoridad aduanera constató que una parte de la mercancía (200 botellas) había desaparecido el 25 de noviembre de 2016, por lo que a partir de esa fecha se generó una deuda aduanera.

El declarante demostró que el coste del almacenamiento de las mercancías del 5 al 25 de noviembre de 2016 ascendió a 300,00 EUR.

Cálculo de la deuda aduanera por las mercancías desaparecidas:

- a) *cantidad: 200 botellas*
- b) *valor en aduana: $200 \times 0,75 = 150$ EUR (no se tienen en cuenta los costes de almacenamiento)*
- c) *país de origen: EE. UU.*
- d) *clasificación arancelaria: 22021000*

e) *tasa arancelaria de derecho de importación: $9,6 \% 150 \times 9,6 \% = 14,40 \text{ EUR}$*

Cambios en la clasificación arancelaria de mercancías

En virtud del **artículo 86, apartado 2, del UCC**, si la clasificación arancelaria de las mercancías incluidas en un régimen aduanero cambia como consecuencia de las manipulaciones habituales en el territorio aduanero de la UE, se aplica la clasificación arancelaria original de las mercancías incluidas en el régimen a petición del declarante.

En virtud del **artículo 86, apartado 4, del UCC**, en casos específicos el importe del derecho de importación se determina *sin previa solicitud del declarante* para evitar que se eludan otras medidas arancelarias previstas en la legislación agrícola o comercial u otras normativas de la UE (artículo 56, apartado 2, letra h), del UCC).

Ejemplo (en relación con el artículo 86(2) del UCC)

Las mercancías: «leche en cisterna» (código CN: 04011090; cantidad: 20 000 kg; valor: 10 500,00 EUR (CIF)), importados de Rusia, fueron almacenados en un depósito aduanero el 10 de octubre de 2016.

Las mercancías cambiaron, como resultado de las formas habituales de manipulación (UFH) (se vertieron en envases para la venta al por menor), a mercancías: «leche en envases para la venta al por menor 1,5 l» (código CN 04011010, tipo arancelario 13,8 EUR/100 kg/neto) y se despacharon a libre práctica el 31 de octubre de 2016.

El declarante presentó una solicitud para aplicar la clasificación arancelaria original a las mercancías almacenadas en el depósito aduanero.

Los cambios resultantes de las formas habituales de manipulación no se tuvieron en cuenta a la hora de calcular los derechos de aduana:

- (a) Cantidad: 20 000 kg netos*
- (b) Valor en aduana: 10 500 EUR (no se tienen en cuenta los costes de almacenamiento ni las formas habituales de manipulación)*
- (c) País de origen: Rusia*
- (d) Clasificación arancelaria: 0401109000 (no 0401101000)*
- (e) Tasa arancelaria del derecho de importación: 12,9 EUR/100 kg/neto (no 13,8 EUR/100 kg/neto)*

$20\,000/100 \times 12,9 = 2580,00 \text{ euros}$

Aplicación de un tratamiento arancelario favorable y exención de derechos

De conformidad con el **artículo 86, apartado 6, del UCC**, si la legislación aduanera prevé un tratamiento arancelario favorable de las mercancías, o una franquicia o exención total o parcial de los derechos de importación o exportación en virtud del artículo 56, apartado 2, letras d) a g), de los artículos 203 a 205, 208 o 259 a 262 del UCC o en virtud del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, dicho tratamiento arancelario favorable, franquicia o exención se aplica también en los

casos en que nazca una deuda aduanera de conformidad con los artículos 79 u 82 del UCC, a condición de que el incumplimiento que dio lugar al nacimiento de una deuda aduanera no hubiera constituido un intento de engaño.

Ejemplo.

Mercancía: material de embalaje de polímero (código NC 39232100; cantidad: 600 kg; valor: 3400,00 EUR (CIF) procedentes de Ucrania, colocados en una zona franca, fueron retirados de la supervisión aduanera el 7 de enero de 2017.

Las mercancías tenían un certificado de origen preferencial Formulario A emitido por una institución autorizada en Ucrania.

Se demostró que el incumplimiento que dio lugar al nacimiento de una deuda aduanera no constituyó un intento de engaño.

Cálculo de la deuda aduanera por las mercancías retiradas de la vigilancia aduanera:

- (a) Cantidad: 600 kg*
- (b) Valor en aduana: 3 400 EUR*
- (c) País de origen: Ucrania*
- (d) Clasificación arancelaria: 39232100*
- (e) Tasa arancelaria de derechos de importación: 3 % según el tratamiento arancelario SGP (no el tipo arancelario convencional del 6,5 %)*

$$3400 \times 3 \% = 102,00 \text{ EUR}$$

Deducción de un importe de derechos de importación ya pagados

De conformidad con el artículo **80 del UCC**, si nace una deuda aduanera en virtud del apartado 1 del artículo 79 del UCC, el importe de los derechos de importación ya pagados se deducirá del importe de los derechos de importación pagaderos por la deuda aduanera correspondiente:

- mercancías despachadas a libre práctica con un tipo reducido de derechos de importación debido a su destino final (cuando se origine una deuda aduanera por desechos y desperdicios resultantes de la destrucción de las mercancías), o
- mercancías incluidas en importación temporal con exención parcial de derechos de importación.

Nota: Con base en la igualdad, la no discriminación y la equidad, la deducción del importe previamente pagado debe permitirse independientemente de la forma en que se origine la deuda aduanera, es decir, de conformidad con el artículo 77(1) – nacimiento al aceptar la declaración en aduana – o el artículo 79(1) – nacimiento por incumplimiento.

Cálculo del importe de los derechos de importación aplicables a los productos transformados resultantes de la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo

De conformidad con el apartado 3 del **artículo 86 del UCC**, si nace una deuda aduanera por productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo, el importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda será, *previa*

solicitud del declarante, determinado con base en la clasificación arancelaria, valor en aduana, cantidad, naturaleza y origen de las mercancías incluidas el régimen de perfeccionamiento activo en el momento de aceptación de la declaración en aduana relativa a dichos productos.

En virtud del **artículo 86, apartado 4, del UCC** y del **artículo 76 del DA**, en determinados casos el importe del derecho de importación se determina sin solicitud del declarante para evitar que se eludan otras medidas arancelarias previstas por la legislación agrícola o comercial u otras normativas de la UE (artículo 56, apartado 2, letra h), del UCC).

Estos casos específicos se relacionan con escenarios

- (i) en los que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - los productos transformados resultantes del perfeccionamiento activo se importan directa o indirectamente por el titular correspondiente de la autorización en el plazo de un año a partir de su reexportación;
 - en el momento de la aceptación de la declaración en aduana para la inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo, las mercancías habrían sido objeto de una medida de política comercial o agrícola o de un derecho antidumping, derecho compensatorio, derecho de salvaguardia o derecho de represalia, si hubieran sido despachadas a libre práctica en ese momento;
 - no se requirió ningún examen de las condiciones económicas de conformidad con el artículo 166 del DA o
- (ii) cuando los productos transformados se hayan obtenido a partir de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo que, en el momento de la aceptación de la primera declaración en aduana para la inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo, habrían estado sujetas a un derecho antidumping provisional o definitivo, a un derecho compensatorio, a una medida de salvaguardia o a un derecho adicional resultante de una suspensión de concesiones si se hubieran declarado para su despacho a libre práctica y el caso no esté contemplado en el artículo 167(1) (h), (i), (m) o (p) del DA.

Sin embargo, cuando las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo ya no estén sujetas a un derecho antidumping provisional o definitivo, a un derecho compensatorio, a una medida de salvaguardia o a un derecho adicional resultante de una suspensión de concesiones en el momento en que nace una deuda aduanera por los productos transformados, el artículo 86(4) del UCC no se invocará automáticamente (es decir, sin solicitud previa del declarante) para el cálculo del derecho de importación.

Según **Artículo 72, apartados 1 a 6, del DA**, para determinar el importe de los derechos de importación que se cobrarán sobre los productos procesados, la cantidad de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo que se consideran presentes en los productos transformados para los que nace una deuda aduanera se determina mediante el método de escala cuantitativa. En los casos en que no sea aplicable el método de escala cuantitativa, se aplica el método de escala de valor.

El método de escala cuantitativa		
Artículo	Casos en que debe aplicarse	Determinación de la cantidad
72(2)(a) 72(3) del DA	cuando <u>solo un tipo de procesado</u> <u>productos se deriva</u> de las operaciones de procesamiento	la cantidad de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo que se considera presente en los productos transformados por los que nazca una deuda aduanera <u>se determinará</u>

		aplicando a la cantidad total de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo el porcentaje que representan los productos transformados para los que nace una deuda aduanera sobre la cantidad total de los productos transformados resultantes de la operación de transformación.
72(2)(b) 72(4) del DA	cuando de las operaciones de transformación se deriven <u>diferentes tipos de productos transformados</u> y <u>todos los constituyentes o componentes de las mercancías</u> incluidas en el régimen se encuentren en cada uno de dichos productos transformados,	La cantidad de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo que se considere presente en los productos transformados para los que nazca una deuda aduanera <u>se determinará aplicando, a la cantidad total de la bienes</u> colocado bajo el régimen de perfeccionamiento activo, <u>un porcentaje calculado multiplicando los siguientes factores:</u> • el porcentaje que representan los productos transformados para los que nace una deuda aduanera con respecto a la cantidad total de productos transformados del mismo tipo resultantes de la operación de transformación; • <u>el porcentaje que el total cantidad de productos procesados del mismo tipo, independientemente de si nace una deuda aduanera, constituye la cantidad total de todos los productos procesados</u> resultante de la operación de procesamiento.
72(5) del DA	No se tendrán en cuenta las cantidades de mercancías incluidas en el régimen que se destruyan o pierdan durante la operación de transformación, en particular por evaporación, desecación, sublimación o fuga.	

Ejemplo

Artículo 72(2)(a), 72(3) del DA

Los productos — *bentonita* (Código CN: 25081000; cantidad: 10 000 kg; valor: 8 500,00 EUR (CIF)) importados de Kazajistán- se incluyeron en el régimen de perfeccionamiento activo el 3 de septiembre de 2016.

Mercancías modificadas como resultado del procesamiento mediante la adición de carbonato de sodio y productos procesados — *bentonita con carbonato de sodio* (Código CN: 38249996; cantidad: 10 100 kg), fueron liberados a libre práctica el 26 de octubre de 2016.

El declarante presentó una solicitud para aplicar la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo en el momento de la aceptación de la declaración en aduana relativa a dichas mercancías.

1) Determinación de la cantidad de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo utilizando el método de la escala cuantitativa:

Ejemplo 1: un solo producto procesado

- Mercancías no pertenecientes a la UE incluidas en IP: 100 kg de plástico
- Producto procesado: 90 kg de vasos de plástico
- Deuda aduanera por: 20 kg de vasos de plástico
- Cantidad para el cálculo de la deuda aduanera: $20/90 \times 100 \text{ kg} = 22,22 \text{ kg de plástico.}$

Ejemplo 2: más de un producto procesado

- Mercancías no pertenecientes a la UE incluidas en IP: 100 kg de plástico
- Productos procesados: 80 kg de vasos de plástico que contienen 80 kg de plástico 10 kg de llaveros que contienen 10 kg de plástico 5 kg de muñecos de plástico que contienen 5 kg de plástico
- Cálculo de cantidades:
Vasos: $80/95 \times 100 \text{ kg} = 84,21 \text{ kg de plástico}$
Llaveros: $10/95 \times 100 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg}$ Muñecos de plástico: $5/95 \times 100 \text{ kg} = 5,26 \text{ kg de plástico}$
Total: 100,00 kg de pellets de plástico

- Deuda aduanera por:

10 kg de vasos

5 kg de muñecos

- Cantidad para el cálculo de la deuda aduanera: Vasos: $10/80 \times 84,21 \text{ kg} = 10,53$
kg Muñecos: $5/5 \times 5,26 \text{ kg} = 5,26 \text{ kg}$
- Total: 15,79 kg

2) Cálculo de la deuda aduanera de las mercancías transformadas:

- Cantidad: 9900 kg
- Valor en aduana: $8\,500 \times 9\,900/10\,000 \text{ EUR} = 8\,415.00 \text{ EUR}$

3) País de origen: Kazajstán

- Clasificación arancelaria: 25081000
- Tasa arancelaria del derecho de importación: 0 % (no corresponde a la clasificación arancelaria de los productos transformados 38249996, tipo de derecho 6,5 %)
 $8415,00 \times 0\% = 0 \text{ euros}$

Ejemplo

Artículo 72(2)(b), 72(4) del DA

La mercancía - troncos de pino (código NC 44032110; cantidad: 7000 m³; valor: 3300,00 EUR (CIF)) importados de Noruega — fueron incluidos en el régimen de perfeccionamiento activo el 10 de agosto de 2016.

La mercancía fue procesada íntegramente mediante aserrado, cepillado y prensado. Productos procesados — *tablas cepilladas* (Código NC 44071120; cantidad: 6000 m³) y *briquetas de serrín de madera prensada* (Código NC 44013900; cantidad: 1600 metros³) fueron liberados a libre práctica el 11 de noviembre de 2016.

El declarante presentó una solicitud para aplicar la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo en el momento de la aceptación de la declaración en aduana relativa a dichas mercancías.

- 4) Determinación de la cantidad de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo mediante el método de la escala cuantitativa:
- Cantidad: ... kg
 - Valor en aduana: $3/300 \text{ EUR} \times \dots$
 - País de origen: Noruega
 - Clasificación arancelaria: 44032110
 - Tasa arancelaria del derecho de importación: 0 %

.... x 0 % = 0 euros

El método de la escala de valor

Artículo	Casos en que debe aplicarse	Determinación de la cantidad
72(6) del DA	En los casos en que no sea aplicable el método de escala cuantitativa	la cantidad de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo que se considera presente en los productos transformados para los que nace una deuda aduanera <u>se determinará aplicando, a la cantidad total de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, un porcentaje calculado multiplicando los factores siguientes:</u> • el porcentaje que representan los productos transformados por los que nace una deuda aduanera sobre el valor total de los productos transformados del mismo tipo resultantes de la operación de transformación; • el porcentaje que constituye el valor total de los productos transformados de la misma clase, independientemente de que nazca o no una deuda aduanera, del valor total de todos los productos transformados resultantes de la operación de transformación.
72(6) del DA	<u>El valor de los productos transformados se establecerá sobre la base de precios actuales ex fábrica en el territorio aduanero de la Unión</u> o Cuando no se puedan determinar dichos precios franco fábrica, <u>los precios de venta corrientes en el territorio aduanero de la Unión para productos idénticos o similares.</u> <u>Los precios entre partes</u> que parezcan estar asociadas <i>o tener un acuerdo de compensación entre sí no podrán utilizarse para determinar</i> el valor de los productos transformados, a menos que se determine que los precios no se ven afectados por la relación. <u>Cuando el valor de los productos procesados no pueda determinarse como se menciona lo anterior se determinará mediante cualquier método razonable.</u>	
72(6) del DA	Cuando el valor de los productos elaborados no pueda determinarse mediante el método de escala cuantitativa, se determinará por cualquier método razonable.	
Aplicación de las disposiciones sobre el régimen de destino final (sólo se aplica en los casos establecidos en		

Artículo 86 (3)		
Artículo	Reglas	Condiciones
73 del DA	a la hora de determinar el importe de los derechos de importación correspondientes a la deuda aduanera sobre los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo, las mercancías incluidas en dicho régimen se beneficiarán de una exención de derechos o de un tipo reducido de derechos en razón de su utilización específica, que se habría aplicado a dichas mercancías si se hubieran incluido en el régimen de destino final de conformidad con el artículo 254 del UCC.	cuando se cumplan las siguientes condiciones: • <u>una autorización</u> para colocar las mercancías bajo el régimen de destino final <u>podría haberse emitido</u>, - y • <u>las condiciones</u> para la exención de derechos o la reducción del tipo de derecho debido al uso específico de esas mercancías <u>se han cumplido en el momento de la aceptación de la declaración en aduana</u> para colocar mercancías bajo el régimen de perfeccionamiento activo.
Aplicación del tratamiento arancelario preferencial (se aplica únicamente en los casos establecidos en el artículo 86(3) en relación con el IP)		
Artículo	Reglas	Condiciones
74 del DA	Las mercancías podrán acogerse a cualquier tratamiento arancelario preferencial previsto para mercancías idénticas en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.	cuando en el momento de la aceptación de la declaración en aduana para la inclusión de mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo, las mercancías importadas cumplan las condiciones para tener derecho a un tratamiento arancelario preferencial dentro de contingentes o límites máximos arancelarios.

IV.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEUDA ADUANERA

En virtud del **artículo 102 del UCC**, la deuda aduanera debe notificarse al deudor en la forma prescrita en el lugar en que nazca o se considere que ha nacido la deuda aduanera (artículo 87 del UCC).

1. Si el importe de los derechos de importación o de exportación a pagar es el importe consignado en la declaración en aduana, el levante de las mercancías por parte de las autoridades aduaneras sirve como notificación de la deuda aduanera.
2. Si se ha garantizado el pago, la deuda aduanera por el importe total de los derechos de importación o de exportación correspondientes a todas las mercancías despachadas a la misma persona en un plazo fijado por

las autoridades aduaneras (máximo 31 días) podrán ser notificadas al final de dicho plazo (declaración complementaria de conformidad con los artículos 167 del UCC, 146 del DA y 225 del IA).

3. En los demás casos, se notifica al deudor la deuda aduanera cuando las autoridades aduaneras están en condiciones de determinar el importe de los derechos de importación o exportación a pagar y adoptar una decisión al respecto.

Si la notificación de la deuda aduanera pudiera perjudicar una investigación penal, las autoridades aduaneras podrán aplazar la notificación hasta que ya no entorpezca la investigación penal.

La deuda aduanera podrá notificarse por medios distintos a las técnicas de tratamiento electrónico de datos (artículo 87 del DA).

No se dará ninguna notificación si:

- (a) en espera de la determinación definitiva del importe del derecho de importación o exportación, se ha impuesto una medida provisional de política comercial en forma de un derecho;
- (b) el importe de los derechos de importación o exportación a pagar excede el determinado sobre la base de las decisiones BTI e IVO (artículo 33 del UCC);
- (c) la decisión original de no notificar la deuda aduanera o de notificar una cifra inferior al importe de los derechos de importación o exportación pagaderos se tomó sobre la base de disposiciones generales invalidadas posteriormente por resolución judicial;
- (d) Las autoridades aduaneras están exentas de la notificación de la deuda aduanera — en los casos en que la deuda aduanera nazca por incumplimiento (conforme al artículo 79 u 82 del UCC) y el importe sea inferior a 10 EUR [artículo 88(1) del DA] o, cuando la diferencia entre el importe de la deuda aduanera inicialmente notificada y el importe de los derechos de importación o exportación pagaderos sea inferior a 10 EUR [artículo 88(2) del DA; el límite de 10 EUR se aplica a cada acción de cobro⁵ (artículo 88 del DA).

La legislación aduanera no define la «acción de cobro». Sin embargo, en una sentencia de 12 de diciembre de 1985, en el asunto 214/84, el Tribunal de Justicia de Unión Europea dio la siguiente interpretación:

«La expresión «una acción de cobro determinada» que figura en el artículo 8 del Reglamento n.º 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a cada operación individual de importación o de exportación. Esta interpretación no excluye la práctica de acumular varias acciones de cobro separadas en una única orden de cobro, siempre que el importe de que se trate en cada acción supere el importe especificado en el primer párrafo del citado artículo 8».

El artículo 222 del IA establece que si una declaración comprende dos o más artículos de mercancías, «los datos indicados en dicha declaración relativos a cada artículo se considerarán como si constituyeran una declaración en aduana separada».

Por tanto, por «acción de cobro» en el sentido del artículo 88 del DA se entiende la deuda aduanera relativa a una única operación aduanera o a un artículo individual de mercancías que figure en la declaración en aduana, de conformidad con el artículo 222 del IA.

El artículo 102 del UCC establece que la notificación «**no se efectuará [...] cuando las autoridades aduaneras estén exentas [...] de la notificación de la deuda**». El artículo 88 del DA establece que las autoridades aduaneras «**podrán abstenerse de** notificar una deuda aduanera [de] menos

⁵ La «acción de cobro» se refiere a la deuda aduanera relacionada con una única operación aduanera o un artículo concreto de mercancías en la declaración en aduana, de conformidad con el artículo del 222 del IA

de 10 EUR». Esto debe interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras no están exentas ni obligadas a notificar al deudor una deuda inferior a 10 EUR; la ley permite a las aduanas la opción de notificar o no al deudor una deuda aduanera inferior a 10 EUR.

De conformidad con el **artículo 103, apartado 1, del UCC**, la deuda aduanera no puede notificarse al deudor una vez transcurrido un plazo de 3 años a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera.

El artículo 103, apartado 2.º, del UCC, establece:

«Cuando la deuda aduanera nazca como consecuencia de un acto que, en el momento de su comisión, pudiera dar lugar a un procedimiento judicial penal, el plazo de tres años previsto en el apartado 1 se ampliará a un mínimo de cinco años y un máximo de diez años, de conformidad con el Derecho nacional».

Estos plazos se suspenden cuando:	La suspensión se aplica:
se presenta un recurso de conformidad con el artículo 44 del UCC	desde la fecha en que se interpone el recurso y durará mientras dure el procedimiento de apelación (artículo 103(3)(a) UCC)
las autoridades aduaneras comunican al deudor los motivos por los que pretenden notificar la deuda aduanera. (Artículo 22(6) del UCC)	desde la fecha de dicha comunicación hasta el final del plazo en el que se da al deudor la oportunidad de presentar observaciones (artículo 103(3)(b) UCC)
se restablece una deuda aduanera (Artículo 116(7) del UCC)	desde la fecha en la que se presentó la solicitud de devolución o condonación de conformidad con el artículo 121 del UCC, hasta la fecha en la que se adoptó la decisión sobre la devolución o condonación (artículo 103(4) del UCC)

IV.3.1. Derecho a ser escuchado (artículo 22(6) del UCC)

El artículo 105, apartado 3.º, del UCC, establece: Cuando una deuda aduanera nazca en circunstancias no contempladas por el apartado 1, se procederá a la contracción del importe de los derechos de importación o de exportación exigibles dentro de los 14 días siguientes a la fecha en la que las autoridades aduaneras **se hallen en posición** de determinar el importe de los derechos de importación o de exportación de que se trate y de **adoptar una decisión**.

De conformidad con el **artículo 22(6) del UCC**, las autoridades aduaneras están en posición de adoptar una decisión solo una vez ejercido el derecho a ser oído (en relación con el art. 29 del UCC para decisiones de oficio).

El art. 22 (6) del UCC establece que: «antes de adoptar una decisión que perjudique al solicitante, las autoridades aduaneras comunicarán los motivos en los que pretenden basar su decisión a este último, el cual tendrá la oportunidad de presentar observaciones dentro de un plazo establecido, que comenzará a contar a partir de la fecha en que reciba

o se considere que deba haber recibido la comunicación. Tras el vencimiento de ese plazo, se notificará al solicitante, del modo debido, la decisión adoptada».

Esta interpretación se confirma en el considerando (27) del UCC:

«(27)De acuerdo con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es preciso que, además del derecho de recurso contra las decisiones tomadas por las autoridades aduaneras, se reconozca a todas las personas el derecho a ser oídas antes de la adopción de una decisión que les afecte negativamente».

Cuando la autoridad aduanera pretenda adoptar una decisión desfavorable, comunicará por escrito al interesado los motivos en los que pretende basar su decisión. También informará al interesado de su derecho a acceder al expediente. El interesado tendrá la oportunidad de presentar observaciones por escrito a la autoridad aduanera en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que haya recibido la comunicación.

El artículo 8(1) del DA establece que el periodo de tiempo para que el solicitante exprese su punto de vista antes de que se tome una decisión que le perjudique será de 30 días. Esto no se aplicará, sin embargo, cuando la decisión se refiera a los resultados del control de mercancías para las que no se haya presentado ninguna declaración sumaria, declaración de depósito temporal, declaración de reexportación o declaración en aduana. En tal caso, las autoridades aduaneras podrán requerir al interesado para que manifieste su punto de vista en el plazo de 24 horas.

El artículo 8(1) del IA exige que la comunicación a que se refiere el artículo 22(6), primer párrafo, del UCC:

- «a) incluya una referencia a los documentos e información en los que las autoridades aduaneras pretenden basar su decisión;
- (b) indique el plazo dentro del cual el interesado deberá manifestar su punto de vista a partir de la fecha en que reciba dicha comunicación o se considere que la ha recibido;
- (c) incluya una referencia al derecho del interesado a acceder a los documentos e información a que se refiere la letra a) de conformidad con las disposiciones aplicables».

Se especifica que cuando el interesado exponga su punto de vista antes de que expire el plazo a que se refiere el artículo 8(1)(b) del DA, las autoridades aduaneras podrán proceder a adoptar la decisión, a menos que el interesado manifieste simultáneamente su intención de seguir expresando su punto de vista dentro del plazo determinado.

De conformidad con el artículo 22(6), segundo párrafo, del UCC, el derecho a ser escuchado no se aplica a decisiones en los siguientes casos:

- (a) relativos a la información vinculante - decisiones IAV y decisiones IVO (artículo 33(1) del UCC);
- (b) relativos a la denegación del beneficio de un contingente arancelario cuando se alcanza el volumen del contingente arancelario especificado (artículo 56(4) del UCC);
- (c) cuando la naturaleza o el nivel de una amenaza para la seguridad y protección de la Unión y de sus residentes, para la salud humana, animal o vegetal, para el medio ambiente o para los consumidores así lo requiera;
- (d) cuando la decisión tenga por objeto garantizar la ejecución de otra decisión para la que se haya solicitado el derecho a ser oído, sin perjuicio de la legislación del Estado miembro de que se trate;

- (e) cuando ello pueda perjudicar las investigaciones iniciadas con el fin de combatir el fraude;
- (f) en otros casos específicos (véase más adelante el artículo 10 del DA).

El artículo 10 DA enumera casos específicos en los que no se le da al solicitante la oportunidad de expresar su punto de vista:

- (a) cuando la solicitud de decisión no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 11 del DA o en el artículo 12, apartado, párrafo segundo, del IA;
- (b) cuando las autoridades aduaneras notifiquen a la persona que haya presentado la declaración sumaria de entrada que las mercancías no deben cargarse en el caso del tráfico marítimo en contenedores y del tráfico aéreo;
- (c) cuando la decisión se refiera a una notificación al solicitante de una decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 116(3) del UCC;
- (d) cuando se deba invalidar un número EORI.

Una decisión que afecte negativamente al solicitante debe contener los motivos en que se basa y hacer referencia al derecho de apelación previsto en el artículo 44 del UCC.

IV.3.2. Procedimiento de recurso

De conformidad con el **art. 44 del UCC**, toda persona tiene derecho a recurrir:

- contra cualquier decisión adoptada por las autoridades aduaneras relativa a la aplicación de la legislación aduanera que le afecte directa e individualmente;
- si la persona ha solicitado una decisión a las autoridades aduaneras y no ha obtenido una decisión sobre dicha solicitud dentro de los plazos especificados, es decir, sin demora y a más tardar dentro de los 120 días a partir de la fecha de aceptación de la solicitud o, si es razonablemente necesario, dentro de un período adicional que no debe exceder de 30 días (artículo 22(3) del UCC).

El derecho de recurso podrá ejercerse en al menos dos pasos:

- (a) inicialmente, ante las autoridades aduaneras o una autoridad judicial u otro organismo designado a tal efecto por los Estados miembros;
- (b) posteriormente, ante un órgano superior independiente, que podrá ser una autoridad judicial o un organismo especializado equivalente, de acuerdo con las disposiciones vigentes en los Estados miembros.

El recurso deberá interponerse en el Estado miembro en el que se haya adoptado o solicitado la decisión.

Los Estados miembros deben garantizar que el procedimiento de recurso permita la rápida confirmación o corrección de las decisiones adoptadas por las autoridades aduaneras.

De conformidad con el **artículo 45 del UCC**, la presentación de un recurso no debe causar la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada.

Las autoridades aduaneras deberán, no obstante, suspender total o parcialmente la ejecución de dicha decisión cuando tengan motivos fundados para creer que la decisión impugnada es incompatible con la legislación aduanera o que pueda temerse un daño irreparable para la persona afectada. Cuando la decisión impugnada tenga por efecto hacer que se paguen derechos de importación o de exportación,

la suspensión de la ejecución de dicha decisión estará condicionada a la constitución de una garantía, a menos que se demuestre, sobre la base de una evaluación documentada, que dicha garantía podría causar al deudor graves dificultades económicas o sociales.

El artículo 43 del UCC establece que los artículos 44 y 45 del UCC no se aplican a los recursos interpuestos con vistas a la anulación, revocación o modificación de una decisión sobre la aplicación de la legislación aduanera adoptada por una autoridad judicial o por autoridades aduaneras que actúen como autoridades judiciales.

IV.4. CONTRACCIÓN DE IMPORTES

IV.4.1. Contracción de importes

De conformidad con el **artículo 104(1)** del UCC, las autoridades aduaneras del lugar donde nace la deuda aduanera o se considera que debiera haber nacido, de acuerdo con el artículo 87 del UCC, deberán anotar en su contabilidad, sobre la base de la legislación nacional, el importe de los derechos de importación o exportación exigibles, tal como se determina en virtud del artículo 101 del UCC. Esta norma no es aplicable en los casos en que la deuda aduanera no se notifique, de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 102 del UCC⁶.

Además, el artículo 104(2) del UCC establece que no es necesario contabilizar los importes de derechos de importación o exportación que, de conformidad con el artículo 103 del UCC, correspondan a una deuda aduanera que ya no puede notificarse al deudor.

Los Estados miembros deciden las modalidades prácticas de contabilización de los importes de los derechos de importación o de exportación. Sus procedimientos pueden diferir según que, en vista de las circunstancias en las que nació la deuda aduanera, las autoridades aduaneras estén convencidas de que se pagarán dichos importes.

IV.4.2. Momento de la contracción de importes

El artículo 105 del UCC regula el momento de la contracción. Los apartados 1 a 4 exigen que las autoridades aduaneras contabilicen el importe de los derechos de importación o exportación exigibles **en un plazo de 14 días**:

- **de la liberación de las mercancías**, cuando nazca una deuda aduanera como consecuencia de la aceptación de la declaración en aduana de mercancías para un régimen aduanero distinto de la importación temporal con exención parcial de derechos de importación, o de cualquier otro acto que tenga el mismo efecto jurídico que dicha aceptación. No obstante, si se ha garantizado el pago, el importe total de los derechos de importación o exportación relativos a todas las mercancías despachadas a libre práctica a una misma persona durante un período fijado por las autoridades aduaneras (de 31 días como máximo) podrá ser objeto de **una única contracción** al final de dicho período. Dicha contracción deberá efectuarse en un **plazo de 14 días a partir de la expiración del plazo en cuestión** (apartado 1).
- **del día en que se determine el importe de los derechos de importación o de exportación pagaderos o se fije la obligación de pagar dichos derechos**, donde las mercancías pueden ser liberadas sujetas a ciertas condiciones que rigen ya sea la determinación del monto de los derechos de importación o exportación pagaderos o su recaudación. No obstante, cuando la deuda aduanera se refiera a una medida provisional de política comercial que adopte la forma de un derecho, el importe del derecho de importación o de exportación

⁶ Para los casos en que no se notifica la deuda aduanera, véase la sección IV.3.

exigibles, se procederá a la contracción del importe **dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del Reglamento por el que se adopta la medida definitiva de política comercial** (apartado 2).

- **de la fecha en que las autoridades aduaneras estén en condiciones de determinar el importe de los derechos de importación o exportación de que se trate y adoptar una decisión**, cuando nazca una deuda aduanera en circunstancias no contempladas en el apartado 1 (párrafo 3), o, en lo que respecta al importe de los derechos de importación o de exportación que deba recaudarse o que quede por recaudar, cuando el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles no se haya contabilizado de conformidad con los apartados 1, 2 y 3, o se haya determinado y contabilizado a un nivel inferior al importe a pagar (apartado 4).

Según el apartado 5 del artículo 105 del UCC, los plazos de contracción establecidos en los apartados 1, 2 y 3 no se aplican en **caso fortuito o de fuerza mayor**.

Por último, la contracción podrá **aplazarse**, en el caso contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 102 del UCC, hasta el momento en que la notificación de la deuda aduanera deje de perjudicar la investigación penal (apartado 6 del artículo 105 del UCC).

Las normas de los artículos 104 y 105 del UCC también son pertinentes a efectos de establecer y poner a disposición de la Comisión los importes de los recursos propios tradicionales. En relación con esta importante cuestión, cabe señalar el artículo 2 del Reglamento n.º 609/2014⁷; véanse también los documentos ACOR-TOR pertinentes.

IV.5. PAGO

IV.5.1. Plazos generales de pago

En virtud del apartado 1 del **artículo 108** del UCC, los importes de los derechos de importación o exportación correspondientes a una deuda aduanera notificada de conformidad con el artículo 102 del UCC deben ser pagados por el deudor en el plazo fijado por las autoridades aduaneras, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 del UCC, no debe ser superior a **10 días** a partir de la notificación de la deuda aduanera al deudor. Si se agregan contracciones de importes (véase el segundo párrafo del artículo 105(1) del UCC), el plazo debe fijarse de forma que no permita al deudor obtener un plazo de pago más largo que si se le hubiera concedido un pago aplazado de conformidad con el artículo 110 del UCC.

Previo solicitud del deudor, las autoridades aduaneras podrán prorrogar el plazo si el importe de los derechos de importación o exportación exigibles se determinó durante el control posterior al levante a que se refiere el artículo 48 del UCC, pero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112(1) del UCC, las prórrogas no deben exceder el tiempo necesario para que el deudor adopte las medidas adecuadas para cumplir su obligación.

Si el deudor tiene derecho a alguna de las facilidades de pago establecidas en los artículos 110 a 112 del UCC, el pago debe efectuarse dentro del plazo o plazos especificados en relación con dichas facilidades (artículo 108(2) del UCC).

⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, relativo a las modalidades y al procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales, procedentes del IVA y de la RNB, así como a las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería.

IV.5.2. Suspensión del plazo de pago

El apartado 3 del **artículo 108** del UCC enumera los siguientes casos en los que se suspende el plazo para el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera:

- (a) cuando se presente una solicitud de condonación de derechos de conformidad con el artículo 121 del UCC;
- (b) cuando los bienes hayan de ser confiscados, destruidos o abandonados en beneficio del Estado;
- (c) cuando la deuda aduanera haya nacido de conformidad con el **artículo 79** del UCC y haya más de un deudor.

Las normas sobre esta suspensión y el período de suspensión en cada caso se establecen en los artículos 89 a 91 del DA, que se tratan en detalle a continuación.

Suspensión del plazo de pago si se solicita condonación (artículo 108(3)(a) UCC)

Según el **artículo 89, apartado 1, del DA**, las autoridades aduaneras deberán suspender el plazo de pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera hasta que hayan adoptado una decisión sobre una solicitud de condonación si:

- (a) es probable que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo correspondiente cuando se haya presentado una solicitud de condonación de conformidad con los artículos 118, 119 o 120 del UCC;
- (b) es probable que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117 y el artículo 45(2) del Código cuando se haya presentado una solicitud de condonación de conformidad con el artículo 117 del UCC.

De conformidad con el artículo 89(2) del DA, se debe constituir una garantía si las mercancías sujetas a una solicitud de condonación ya no están bajo supervisión aduanera en el momento de la solicitud. Sin embargo, las autoridades aduaneras no deben exigir una garantía si su constitución pudiera causar al deudor graves dificultades económicas o sociales (artículo 89(3) del DA).

Suspensión del plazo de pago en caso de que los bienes hayan de ser confiscados, destruidos o abandonados al Estado (artículo 108(3)(b) UCC)

Artículo 90 del UCC DA exige a las autoridades aduaneras que suspendan el plazo de pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera si a) las mercancías se encuentran todavía bajo vigilancia aduanera y deben ser confiscadas, destruidas o abandonadas en beneficio del Estado, y

b) las autoridades aduaneras consideren que es probable que se cumplan las condiciones para la confiscación, destrucción o abandono. El plazo deberá suspenderse hasta que se adopte la decisión definitiva sobre su confiscación, destrucción o abandono.

Suspensión del plazo de pago en caso de nacimiento de deudas aduaneras por incumplimiento (artículo 108(3)(c) del UCC)

Artículo 91 del DA

«1. Las autoridades aduaneras suspenderán el plazo para el pago, por la persona a que se refiere el artículo 79, apartado 3, letra a), del UCC, del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera cuando ésta se haya originado por incumplimiento de una obligación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) se haya identificado al menos otro deudor de conformidad con el artículo 79(3)(b) o (c) del Código;

(b) el importe de los derechos de importación o exportación de que se trate haya sido notificado al deudor a que se refiere la letra a) de conformidad con el artículo 102 del Código;

(c) la persona a que se refiere el artículo 79(3)(a) del Código no se considera deudor de conformidad con el artículo 79(3)(b) o (c) del Código y no se le puede atribuir ningún engaño ni negligencia manifiesta.

2. La suspensión estará condicionada a que la persona en cuyo beneficio se conceda otorgue una garantía por el importe del derecho de importación o exportación de que se trate, salvo en cualquiera de los siguientes casos:

(a) ya existe una garantía que cubre la totalidad del importe de los derechos de importación o exportación en juego y el garante no ha sido liberado de sus obligaciones;

(b) se establece, sobre la base de una evaluación documentada, que la exigencia de una garantía probablemente causaría al deudor graves dificultades económicas o sociales.

3. La duración de la suspensión estará limitada a un año, pero este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades aduaneras por razones justificadas».

IV.5.3. Pago

Artículo 109 del UCC

«1. El pago se efectuará en metálico o por cualquier otro medio que tenga un poder liberatorio similar, incluido un ajuste de la compensación de créditos, de conformidad con la legislación nacional.

2. El pago podrá ser realizado por un tercero en lugar del deudor.

3. En cualquier caso, el deudor podrá pagar todo o parte del importe de los derechos de importación o de exportación antes de que expire el plazo concedido para el pago».

IV.5.4. Aplazamiento del pago

Aplazamiento del pago Artículo

110 del UCC

«Las autoridades aduaneras, a solicitud del interesado y previa constitución de una garantía, autorizarán el aplazamiento del pago de los derechos exigibles en cualquiera de las formas siguientes⁸:

(a) por separado respecto de cada importe de derechos de importación o de exportación contraídos en las cuentas de conformidad con el artículo 105, apartado 1, párrafo primero, o con el artículo 105, apartado 4;

(b) globalmente respecto de todos los importes de derechos de importación o de exportación contraídos de conformidad con el artículo 105, apartado 1, párrafo primero, durante un plazo fijado por las autoridades aduaneras y que no exceda de 31 días;

(c) globalmente respecto de todos los importes de derechos de importación o exportación que constituyan una contracción única de conformidad con el artículo 105, apartado 1, párrafo segundo».

Plazos de aplazamiento del pago Artículo 111 del

UCC

8.

- «1. El período durante el cual se aplaza el pago según el artículo 110 UCC será de 30 días.
2. Cuando el pago se aplase de conformidad con el artículo 110, letra a), del UCC, el plazo comenzará a correr el día siguiente a aquel en que se notifique la deuda aduanera al deudor.
3. Cuando el pago se aplase de conformidad con el artículo 110, letra b), del UCC, el plazo comenzará a correr el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de acumulación. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de acumulación.
4. Cuando el pago se aplase de conformidad con el artículo 110, letra c), del UCC, el plazo comenzará a correr el día siguiente al de la finalización del plazo fijado para el levante de las mercancías de que se trate. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de que se trate.
5. Cuando el número de días de los períodos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 111 del UCC sea impar, el número de días que se deducirá del período de 30 días de conformidad con dichos apartados será igual a la mitad del número par inmediatamente inferior.
6. Cuando los plazos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 111 del UCC sean semanas, los Estados miembros podrán disponer que el importe de los derechos de importación o de exportación cuyo pago se haya aplazado se pague, a más tardar, el viernes de la cuarta semana siguiente a la semana de que se trate. Si dichos plazos son de meses, los Estados miembros podrán disponer que el importe de los derechos de importación o de exportación cuyo pago se haya aplazado se pague a más tardar el día 16 del mes siguiente al mes de que se trate.»

IV.5.5. Otras facilidades de pago

El artículo 112(1) del UCC permite a las autoridades aduaneras conceder al deudor **facilidades de pago** distintas del aplazamiento de pago a condición de que se constituya una **garantía**.

Si se conceden dichas facilidades, **los intereses del crédito** se deben cobrar sobre el importe de los derechos de importación o exportación, de la siguiente manera (artículo 112(2) UCC):

- Para un Estado miembro cuya moneda es el euro, el tipo de interés del crédito será el tipo de interés publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la serie C, que el Banco Central Europeo aplicó a sus principales operaciones de refinanciación, el primer día del mes en que cayó la fecha de vencimiento, incrementada en un punto porcentual;
- Para un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, el tipo de interés del crédito será el tipo aplicado el primer día del mes en cuestión por el Banco Central Nacional para sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en un punto porcentual o, para un Estado miembro para el que no se disponga del tipo del Banco Central Nacional, el tipo más equivalente aplicado el primer día del mes en cuestión en el mercado monetario del Estado miembro, incrementado en un punto porcentual.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 112(3) del UCC, las autoridades aduaneras podrán abstenerse de exigir una garantía o de cobrar intereses de crédito cuando se establezca, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, que ello crearía graves dificultades económicas o sociales.

De conformidad con el artículo 112(4) del UCC, cuando el importe de cada acción de cobro sea inferior a 10 EUR, las autoridades aduaneras no deben cobrar intereses de crédito.

IV.5.6. Ejecución del pago

Artículo 113 del UCC estados: «Cuando el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles no se haya pagado en el plazo establecido, las autoridades aduaneras garantizarán el pago de dicho importe por todos los medios a su disposición con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate».

A este respecto, cabe señalar el artículo 13 («Importes irrecuperables») del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería; véanse también los documentos ACOR-TOR pertinentes.

IV.5.7. Intereses de demora

Artículo 114(1) del UCC establece que se cobrarán **intereses de demora** sobre el importe de los derechos de importación o exportación desde la fecha de expiración del plazo prescrito hasta la fecha de pago, de la siguiente manera:

- «En el caso de los Estados miembros cuya moneda sea el euro, el tipo aplicable a los intereses de demora será igual al tipo de interés publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, que el Banco Central Europeo aplique a sus principales operaciones de refinanciación el primer día del mes de vencimiento, incrementado en dos puntos porcentuales»⁹.
- «Con respecto a los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el tipo aplicable a los intereses de demora será igual al tipo aplicado el primer día del mes de que se trate por el Banco Central nacional a sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en dos puntos porcentuales, o, para aquellos Estados miembros que no dispongan del tipo del Banco Central nacional, el tipo más similar aplicado el primer día del mes de que se trate en el mercado monetario del Estado miembro, incrementado en dos puntos porcentuales»⁹.

De conformidad con el artículo 114(2) del UCC, si la deuda aduanera nace sobre la base del artículo 79 o 82 del UCC o, si la notificación de la deuda aduanera resulta de un control posterior al levante, se cobrarán intereses de demora además del importe de los derechos de importación o exportación, desde la fecha en que nació la deuda aduanera hasta la fecha de su notificación. El tipo de interés de demora deberá fijarse de conformidad con el artículo 114(1) del UCC.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán abstenerse de cobrar intereses de demora si se establece, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, que su cobro crearía graves dificultades económicas o sociales (artículo 114(3) del UCC).

Si el importe de cada acción de recaudación es⁹ inferior a 10 EUR, las autoridades aduaneras deben abstenerse de cobrar intereses de demora (artículo 114(4) del UCC).

Tasa de interés de demora

1. Las fechas de referencia para establecer el plazo de cálculo de los intereses de demora son:

- el primer día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo prescrito para el pago (artículo 114(1) UCC) o;

-

- el primer día siguiente a la fecha en que nació la deuda aduanera (artículo 114(2) del UCC).

2. Los intereses de demora se calculan de la siguiente manera (artículo 114(1) 2 párrafo del UCC):

Importe del derecho de importación o exportación x (tipo de interés del BCE + 2 %) x número de días retraso

365 días

«Con respecto a los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el tipo aplicable a los intereses de demora será igual al tipo aplicado el primer día del mes de que se trate por el Banco Central nacional a sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en dos puntos porcentuales o, para aquellos Estados miembros que no dispongan del tipo del Banco Central nacional, el tipo más similar aplicado el primer día del mes de que se trate en el mercado monetario del Estado miembro, incrementado en dos puntos porcentuales» (artículo 114(1), párrafo 3, del UCC).

IV.5.8. Aplicación en el tiempo del artículo 114 del

UCC Fecha a partir de la cual es aplicable el artículo

114(2) del UCC

Cuando se (1) exige el pago de intereses de demora sobre los importes de los derechos de aduana que no hayan sido pagados en la fecha de vencimiento, (2) fija el tipo de interés y (3) concede a las autoridades aduaneras el derecho a no imponer intereses, el artículo 114 debe aplicarse a las situaciones jurídicas surgidas después del 1 de mayo de 2016.

Tratamiento de una deuda aduanera nacida a raíz de un control posterior al levante, en la que se devengan intereses como consecuencia del retraso en el establecimiento de la deuda (artículo 114(2) del UCC), y no del retraso en el pago de la deuda (artículo 114(1) del UCC)

- El artículo 114 del UCC debe aplicarse a todas las deudas aduaneras cuya fecha de vencimiento del plazo prescrito (para el pago) finalice después del 1 de mayo de 2016.
- La reclamación de intereses por demora en el pago es una cuestión sustancial y debe distinguirse de la propia deuda aduanera. Si nace una deuda aduanera en virtud del CCC, sigue aplicándose el plazo de pago previsto en el CCC. Pero si ese período de pago termina después del 1 de mayo de 2016, los hechos relevantes (es decir, el pago retrasado) quedan dentro del ámbito de aplicación del UCC *ratione temporis*. Esta interpretación es compatible con el principio de irretroactividad, máxime cuando el artículo 232(1)(b) del CCC también preveía intereses de demora.

IV.6. Extinción de una deuda aduanera

IV.6.1. Base legal

El artículo 124(1) del UCC establece que, sin perjuicio de las disposiciones vigentes relativas a la no recuperación del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera si un tribunal establece que el deudor es insolvente, una deuda aduanera de importación o de exportación debe extinguirse de cualquiera de las siguientes maneras:

- cuando ya no pueda notificarse al deudor la deuda aduanera, de conformidad con el artículo 103 del UCC;
- mediante el pago del importe de los derechos de importación o exportación;

- (c) mediante la condonación del importe de los derechos de importación o de exportación (aunque si varias personas son responsables del pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y se concede la condonación, la deuda aduanera se extingue únicamente respecto de la persona o personas a quienes se concede la condonación — artículo 124(5) UCC);
- (d) cuando, tratándose de mercancías declaradas para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación o de exportación, la declaración en aduana sea invalidada;
- (e) cuando se confisquen o se incauten mercancías sujetas a derechos de importación o de exportación y, simultánea o posteriormente, se confisquen (en estos casos, no obstante, se considerará que la deuda aduanera, a efectos de las sanciones aplicables a las infracciones aduaneras, no se ha extinguido cuando, con arreglo al Derecho de un Estado miembro, los derechos de importación o de exportación o la existencia de una deuda aduanera sirvan de base para la determinación de las sanciones — artículo 124, apartado 2, del UCC);
- (f) cuando las mercancías sujetas a derechos de importación o exportación sean destruidas bajo vigilancia aduanera o abandonadas al Estado;
- (g) cuando la desaparición de las mercancías o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera resulten de la destrucción total o de la pérdida irremediable de dichas mercancías como consecuencia de la propia naturaleza de las mercancías o de circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor o como consecuencia de una instrucción de las autoridades aduaneras; a efectos de este punto, se considerará que las mercancías se han perdido irremediablemente cuando hayan quedado inutilizables para cualquier persona (se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a los tipos normales para las pérdidas irremediables debidas a la naturaleza de las mercancías cuando el interesado no demuestre que la pérdida real supera la calculada aplicando el tipo normal para las mercancías en cuestión - artículo 124, apartado 4, del UCC);
- (h) cuando la deuda aduanera se haya contraído de conformidad con el artículo 79 u 82 del UCC y se cumplan las siguientes condiciones (véase también el artículo 125 del UCC sobre la aplicación de sanciones):
 - (i) el incumplimiento que dio lugar al nacimiento de una deuda aduanera no tuvo un efecto significativo en el correcto funcionamiento del régimen aduanero de que se trate y no constituyó un intento de engaño (los incumplimientos sin efecto significativo en el correcto funcionamiento del régimen aduanero de que se trate se enumeran en el artículo 103 del DA, véase la sección IV.6.2);
 - (ii) se realizan posteriormente todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías;
- (i) cuando las mercancías despachadas a libre práctica con franquicia de derechos o con un tipo reducido de derechos de importación en virtud de su destino final hayan sido exportadas con autorización de las autoridades aduaneras;
- (j) cuando se haya incurrido en él de conformidad con el artículo 78 del UCC y se anulen las formalidades realizadas para que se conceda el tratamiento arancelario preferencial a que se refiere dicho artículo. En los casos en que la deuda aduanera haya nacido en virtud del artículo 78 del UCC y se produzca un fallo en los procedimientos de expedición o extensión de una prueba de origen, se podrá considerar que ello constituye «las formalidades realizadas para permitir el trato arancelario preferencial» y la deuda aduanera podrá extinguirse en virtud del artículo 124, apartado 1, letra j), del UCC;
- (k) cuando la deuda aduanera se haya contraído de conformidad con el artículo 79 del UCC y se aporten pruebas, a satisfacción de las autoridades aduaneras, de que las mercancías no han sido utilizadas ni consumidas y han sido sacadas del territorio aduanero de la Unión (pero la deuda aduanera no se extingue respecto de ninguna persona o personas que hayan intentado cometer un engaño — artículo 124(6) del UCC).

De conformidad con el artículo 124(7) del UCC, si la deuda aduanera nació de conformidad con el artículo 79 del UCC, se extingue respecto de la persona cuyo comportamiento no implicó ningún intento de engaño¹⁰ y que contribuyó a la lucha contra el fraude. El artículo 124(7) es una disposición independiente y su finalidad es cubrir situaciones particulares en las que un operador contribuye a la lucha contra el fraude.

IV.6.2. Fallos que no tienen un efecto significativo en el correcto funcionamiento de un régimen aduanero (artículo 124(1)(h)(i) del UCC)

Artículo 103 del DA enumera las siguientes situaciones como «un fallo sin efecto significativo sobre el correcto funcionamiento del régimen aduanero:

- (a) «cuando se sobrepase un plazo por un periodo de tiempo que no sea superior a la prórroga del plazo que se habría concedido si se hubiese solicitado dicha prórroga;
Por ejemplo, si ha nacido una deuda aduanera según el artículo 79 del UCC debido a la presentación tardía del conocimiento de liquidación, la deuda aduanera debe recaudarse, a menos que pueda considerarse extinguida ya sea de conformidad con los artículos 124(1)(h) UCC y 103(a) del DA del UCC junto con el artículo 124(1)(k) del UCC o solo de conformidad con el artículo 124(1)(k).
- (b) cuando haya nacido una deuda aduanera para mercancías incluidas en un régimen especial o en depósito temporal con arreglo al artículo 79, apartado 1, letras a) o c), del Código y dichas mercancías hayan sido despachadas a libre práctica;
- (c) cuando se haya restablecido posteriormente la vigilancia aduanera para mercancías que no formen parte formalmente de un régimen de tránsito, pero que anteriormente estuvieran en depósito temporal o hubieran sido incluidas en un régimen especial junto con mercancías formalmente incluidas en dicho régimen de tránsito;
- (d) en el caso de mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito y de zona franca o, en el caso de mercancías que se encuentran en depósito temporal, cuando se haya cometido un error relativo a la información contenida en la declaración en aduana por la que se ultima el régimen o se pone fin al depósito temporal, siempre que dicho error no tenga incidencia alguna en la ultimación del régimen o el fin del depósito temporal;
- (e) cuando haya nacido una deuda aduanera con arreglo al artículo 79, apartado 1, letras a) o b), del Código, siempre que la persona interesada informe a las autoridades aduaneras competentes del incumplimiento antes de que se haya notificado la deuda aduanera o las autoridades aduaneras hayan comunicado a dicha persona su intención de llevar a cabo un control».

El artículo 125 del UCC establece que «cuando la extinción de la deuda aduanera se haya producido con arreglo al

artículo 124, apartado 1, letra h), ello no excluirá que los Estados miembros impongan sanciones por incumplimiento de la legislación aduanera. Sobre la aplicación de sanciones, véase el artículo 42 del UCC.

IV.6.3. Aplicación en el tiempo de la extinción de la deuda aduanera

Si una deuda aduanera nació antes del 1 de mayo de 2016 y la disposición sobre extinción de la deuda aduanera era más restrictiva con arreglo a la antigua legislación -lo que significa que no habría habido extinción de la deuda con arreglo a la antigua legislación (artículo 233 del CCC)-, es necesario evaluar si puede aplicarse el artículo 124 del CCC, en caso de que estableciera la extinción con arreglo al nuevo marco jurídico. Se debe considerar si la deuda aduanera por mercancías confiscadas o incautadas (pero no por introducción ilegal) antes del

¹⁰ Para más detalles sobre el concepto de “intento de engaño”, véase el capítulo IV.2.1.

1 de mayo de 2016 se extingue con la entrada en vigor del UCC. El alcance de la norma correspondiente contenida en el Código Aduanero Comunitario (artículo 233 CCC) era más limitado, por lo que según la legislación vigente antes del 1 de mayo de 2016 no habría extinción.

El artículo 124 del UCC sobre la extinción de una deuda aduanera (junto con el artículo 233 del CCC) es sustantivo (podría establecerse un paralelo aquí con el razonamiento del TJUE en *Molenbergnatie NV*, C-201/04, párr. 41, sobre el plazo según el artículo 221(3) del CCC). Así pues, en principio debería aplicarse el CCC a las situaciones existentes antes del 1 de mayo de 2016, y no el UCC.

Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que el TJUE ha sostenido que las normas sustantivas pueden interpretarse excepcionalmente en el sentido de que se aplican a situaciones existentes antes de la fecha de aplicación establecida en la ley, "en la medida en que de sus términos, objetivos o esquema general se desprenda claramente que debe dárseles tal efecto" (*Beemsterboer*, C-293/04, párr. 21). En el caso *Beemsterboer* (párr. 22(f)), el Tribunal consideró que esta excepción debía aplicarse basándose en su constatación de que la *lex posteriori* se limitaba a interpretar y aclarar un concepto que ya existía en la normativa anterior. No es el caso de la cuestión en discusión: El artículo 124 del UCC contiene modificaciones de fondo.

En cualquier caso, la cuestión de si los hechos relevantes ocurrieron antes del 1 de mayo de 2016 o no, debe determinarse específicamente para cada situación enumerada en el artículo 124(1) del UCC. Por ejemplo, para el artículo 124, apartado 1, letra b), del UCC, es determinante la fecha de pago de los derechos de importación/exportación; para el artículo 124, apartado 1, letra c), debe tenerse en cuenta la fecha de condonación; y para el artículo 124, apartado 1, letra k), es la fecha en que las mercancías salieron del territorio aduanero. En la misma línea, para las mercancías desaparecidas antes del 1 de mayo de 2016, una deuda aduanera conexa solo podía extinguirse en las condiciones más restringidas del artículo 233 del CCC (por ejemplo, fuerza mayor), aunque se cumplieran las condiciones más amplias del artículo 124, apartado 1, letras g) y h), del UCC.

En cuanto a los plazos, el TJCE dejó claro en *Molenbergnatie* (párr. 39 y siguientes) que el límite aplicable es el vigente en el momento en que nació la deuda aduanera. En el caso de una deuda aduanera nacida antes del 1 de mayo de 2016, sigue aplicándose el artículo 221(3) del CCC (es decir, el artículo 124(1)(a) y el artículo 103 del UCC no son aplicables, incluso si el plazo finaliza después del 1 de mayo de 2016). El momento en el que nace la deuda aduanera es decisivo para determinar las disposiciones aplicables, es decir, una deuda aduanera nacida antes del 1 de mayo de 2016 se extingue de conformidad con el artículo 233 del CCC, no con el artículo 124 del UCC. Esto dependerá de cada caso concreto y del punto concreto del artículo 124 que le sea aplicable.

IV.7. SIMPLIFICACIONES

IV.7.1. Declaración aduanera simplificada

El artículo 166 del UCC prevé dos tipos de declaración en aduana simplificada:

- se podrán omitir algunas de las menciones contempladas en el artículo 162 del UCC; o
- se podrán omitir algunos de los documentos justificativos a que se refiere el artículo 163 del UCC, necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías.

La declaración simplificada puede utilizarse de forma ocasional (artículo 166(1) del UCC) o de forma regular (artículo 166(2) del UCC, previa autorización).

De conformidad con el artículo 172 del UCC, salvo disposición en contrario, la fecha de aceptación de la declaración en aduana por las autoridades aduaneras es la fecha que debe utilizarse para aplicar las normas del régimen aduanero para el que se declaran las mercancías y para todas las demás formalidades de importación o exportación. Esto significa que se aplica la regla general para el cálculo de la deuda aduanera, de conformidad con el artículo 85 del UCC.

Si las mercancías objeto de perfeccionamiento activo amparadas por normas especiales de cálculo de la deuda se despachan a libre práctica, y si así lo ha solicitado el solicitante de la autorización de perfeccionamiento activo concedida por las autoridades aduaneras competentes o las mercancías que se vayan a incluir en el perfeccionamiento activo están sujetas a alguna de las medidas a que se refiere el artículo 76(2) del DA,

se aplica el artículo 86(3) del UCC.

IV.7.2. Inscripción en los registros del declarante

La declaración en aduana se considera aceptada en el momento en que las mercancías se inscriben en los registros, de conformidad con el artículo 182 del UCC, es decir, la fecha de inscripción en los registros del declarante es el momento en el que nace la deuda aduanera.

La inscripción en los registros del declarante podrá concederse para los siguientes regímenes: despacho a libre práctica, depósito aduanero, importación temporal, destino final, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, exportación y reexportación (artículo 150 (2) del DA).

Para el despacho a libre práctica, se aplica la regla general en el cálculo de la deuda, de conformidad con el artículo 85 del UCC; se aplica una regla especial si así se estipula en la autorización de un determinado procedimiento.

Ejemplo 1

Las mercancías se incluyen en el régimen de perfeccionamiento activo, de conformidad con el artículo 182 del UCC (inscripción en los registros del declarante), el 7 de junio de 2016. La autorización estipula el artículo 86(3) del UCC como método de cálculo de la deuda. Las mercancías se despachan a libre práctica mediante inscripción en los registros del declarante el 29 de julio de 2016. El 2 de agosto de 2016 se presenta una declaración complementaria de conformidad con el artículo 146 del DA. Se considera como fecha de inscripción en los registros del declarante la del 29 de julio de 2016, cuando nace la deuda. La fecha de inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo, el 7 de junio de 2016, es la fecha que se aplica a los elementos de información para el cálculo de la deuda, de conformidad con el artículo 86(3) del UCC.

Ejemplo 2

Las mercancías se incluyen en el régimen de perfeccionamiento activo de conformidad con el artículo 182 del UCC (inscripción en los registros del declarante) el 7 de junio de 2016. La autorización estipula el artículo 85 del UCC como método de cálculo de la deuda. Las mercancías se despachan a libre práctica mediante inscripción en los registros del declarante el 29 de julio de 2016. El 2 de agosto de 2016 se presenta una declaración complementaria de conformidad con el artículo 146 del DA. Se considera como fecha de inscripción en los registros del declarante la del 29 de julio de 2016, cuando nace la deuda. Además, de conformidad con el artículo 85 del UCC, esa es la fecha que se aplica a los elementos de información para el cálculo de la deuda.

IV.7.3. Otras simplificaciones

Mercancías de diferentes subpartidas arancelarias declaradas en una única subpartida arancelaria

De conformidad con el artículo 177 del UCC y el artículo 228 del IA, los derechos de aduana de importación o exportación se pagan sobre todo el envío de mercancías pertenecientes a diferentes subpartidas arancelarias sobre la base de la subpartida arancelaria de las mercancías que están sujetas a la tasa más alta de derechos de importación o exportación.

El artículo 228 del AD detalla con mayor detalle las formas de determinar la subpartida arancelaria del envío si las mercancías contenidas en el envío se encuentran comprendidas en subpartidas arancelarias sujetas a un derecho específico por referencia a la misma unidad de medida, un derecho específico expresado por referencia a unidades de medida diferentes, un derecho ad valorem o un derecho específico:

«1. A efectos del artículo 177 del Código, cuando las mercancías de un envío estén comprendidas en subpartidas arancelarias sujetas a un derecho específico expresado por referencia a la misma unidad de medida, el derecho que se percibirá sobre el conjunto del envío se basará en la subpartida arancelaria sujeta al derecho específico más elevado.

2. A efectos del artículo 177 del Código, cuando las mercancías de un envío estén comprendidas en subpartidas arancelarias sujetas a un derecho específico expresado por referencia a diferentes unidades de medida, el derecho específico más elevado para cada unidad de medida se aplicará a todas las mercancías del envío para las que el derecho específico se exprese por referencia a dicha unidad, y se convertirá en un derecho ad valorem para cada tipo de dichas mercancías.

El derecho que se percibirá sobre el conjunto de las mercancías enviadas se basará en la subpartida arancelaria sujeta a la tasa más alta del derecho ad valorem resultante de la conversión conforme al primer párrafo.

3. Para los efectos del artículo 177 del Código, cuando las mercancías de un envío estén comprendidas en subpartidas arancelarias sujetas a un derecho ad valorem y a un derecho específico, el derecho específico más alto determinado de conformidad con los apartados 1 ó 2 se convertirá en un derecho ad valorem para cada tipo de mercancías para las cuales el derecho específico se exprese con referencia a la misma unidad.

El derecho que se percibirá sobre el conjunto del envío se basará en la subpartida arancelaria sujeta al tipo de derecho ad valorem más alto, incluido el derecho ad valorem resultante de la conversión de conformidad con el primer párrafo».

La deuda aduanera nace en el momento de la aceptación de la declaración en aduana. Las reglas para el cálculo de la deuda aduanera son las que eran aplicables a la subpartida arancelaria establecida según el método anterior para el cálculo de los derechos de importación o exportación en el momento en que nació la deuda aduanera.

Despacho centralizado

De conformidad con el artículo 179 del UCC, los artículos 229 a 232 del IA y el artículo 149 del DA, una persona autorizada por las autoridades aduaneras puede presentar una declaración en aduana en una aduana (competente para el lugar en el que dicha persona esté establecida) para mercancías que se presenten en otra aduana.

El momento en que nace la deuda aduanera es el de la aceptación de la declaración en aduana; el mismo momento se utiliza en la aplicación de la regla general para el cálculo de la deuda aduanera, de conformidad con el artículo 85 UCC o una regla especial (artículo 86 UCC) si está estipulada en la autorización para un régimen particular.

Autoevaluación

De conformidad con el artículo 185 del UCC, el artículo 237 del IA y los artículos 151 a 152 del DA, una persona autorizada por las autoridades aduaneras puede llevar a cabo determinadas formalidades aduaneras que deben ser realizadas por las autoridades aduaneras, para determinar el monto de los derechos de importación y exportación pagaderos, y para realizar ciertos controles bajo supervisión aduanera.

Tránsito

Cabe mencionar dos simplificaciones en materia de regímenes de tránsito que presentan especificidades en materia de garantías en comparación con el régimen estándar:

- la utilización de una declaración de tránsito con un conjunto de datos reducido (artículo 233(4)(d) del UCC);
- la utilización de un documento de transporte electrónico como declaración de tránsito para el transporte aéreo y marítimo (artículo 233 (4)(e) del UCC).

*

V. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES ADUANERAS — ASISTENCIA MUTUA

Para garantizar el cobro de la deuda aduanera, las autoridades aduaneras deben prestarse asistencia mutua en los casos en que nazca una deuda aduanera en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó la garantía.

El artículo 153 del IA cubre las situaciones en las que nace una deuda aduanera en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó una garantía en una de las formas a que se refiere el artículo 83(1) del DA que pueda utilizarse en más de un Estado miembro. En tales situaciones, el Estado miembro que aceptó la garantía debe transferir el importe no pagado de los derechos de importación o exportación (dentro de los límites de la garantía) al Estado miembro en el que nació la deuda aduanera, si este último lo solicita una vez expirado el plazo de pago. El importe deberá ser transferido en el plazo de 1 mes desde la recepción de la solicitud.

V.1. Disposiciones generales

En virtud del **artículo 165 del IA**, cuando nazca una deuda aduanera, las autoridades aduaneras competentes para la recaudación del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera informarán a las demás autoridades aduaneras interesadas del hecho de que ha nacido una deuda aduanera, así como de la acción emprendida contra el deudor para recaudar los importes en cuestión. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para la recaudación del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera.

Salvo que sea de aplicación el artículo 87, apartado 4, del UCC, si la autoridad aduanera de un Estado miembro en el que las mercancías han sido incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito, o se encontraban en depósito temporal, obtiene pruebas, antes de que expire el plazo contemplado en el artículo 80 del DA, de que los hechos de los que se deriva o se considera que se deriva una deuda aduanera se han producido en otro Estado miembro, dicha autoridad aduanera deberá enviar inmediatamente y, en cualquier caso, dentro de ese plazo, toda la información disponible a la autoridad aduanera competente de ese otro lugar. Este último deberá acusar recibo y declarar si es competente para la recaudación. Si en el plazo de 90 días no se recibe respuesta, la autoridad aduanera remitente deberá proceder inmediatamente a la recaudación.

Salvo que sea de aplicación el apartado 4 del artículo 87 del UCC, si la autoridad aduanera de un Estado miembro comprueba que ha nacido una deuda aduanera con respecto a mercancías que no estaban incluidas ni en un régimen aduanero ni en depósito temporal y, antes de notificarlo al deudor, obtiene pruebas de que los hechos de los que se deriva o se considera que se deriva la deuda se han producido en otro Estado miembro, dicha autoridad aduanera enviará inmediatamente, y desde luego antes de la notificación, toda la información disponible a la autoridad aduanera competente de ese otro lugar. Esta última autoridad aduanera deberá acusar recibo e indicar si es competente para la recaudación. Si en el plazo de 90 días no se recibe respuesta, la autoridad aduanera remitente deberá proceder inmediatamente a la recaudación.

V.2. Oficina de aduanas para coordinar asuntos relacionados con los cuadernos ATA o CPD

En virtud del **artículo 166 del IA**, las autoridades aduaneras designarán una aduana para la coordinación de cualquier acción relativa a las deudas aduaneras nacidas por el incumplimiento de las obligaciones o condiciones relativas a los cuadernos ATA o a los cuadernos CPD en virtud del artículo 79 del UCC. Cada Estado miembro deberá comunicar a la Comisión el nombre y la dirección de la aduana de coordinación y su número de referencia. La Comisión debe publicar esta información en su sitio web.

V.3. Recaudación de otros gravámenes en el marco del régimen de tránsito de la Unión y del tránsito de conformidad con el Convenio TIR

Las autoridades aduaneras han notificado una deuda aduanera y una obligación de pagar otros gravámenes en relación con la importación o exportación de mercancías incluidas en el régimen de tránsito de la Unión o en el régimen de tránsito de conformidad con el Convenio TIR. Luego obtienen prueba del lugar donde se produjeron los hechos que dan origen a la deuda aduanera y a la obligación de pagar otros gravámenes. En virtud del **artículo 167 del IA**, deben suspender el procedimiento de recuperación y enviar inmediatamente todos los documentos necesarios, incluida una copia autenticada de las pruebas, a las autoridades competentes de ese lugar. Las autoridades remitentes deben solicitar simultáneamente la confirmación de la competencia de las autoridades receptoras en cuanto a la recaudación **de los otros gravámenes**.

Las autoridades receptoras deben acusar recibo de la información y declarar si son competentes para la recaudación de los otros gravámenes. Si no se recibe respuesta en el plazo de 28 días, las autoridades remitentes deberán reanudar inmediatamente los procedimientos de recaudación iniciados.

Todo procedimiento pendiente de cobro de otros cargos iniciado por las autoridades remitentes deberá suspenderse tan pronto como las autoridades receptoras acusen recibo de los documentos y declaren que son competentes para la recaudación de los otros gravámenes. Tan pronto como las autoridades receptoras aporten la prueba de haber recaudado las sumas en cuestión, las autoridades remitentes deberán reembolsar cualquier otro gravamen ya recaudado o anular el procedimiento de recaudación.

V.4. Notificación de la recaudación de derechos y otros gravámenes en el marco del régimen de tránsito de la Unión y del tránsito de conformidad con el Convenio TIR

En virtud del **artículo 168 del IA**, cuando nazca una deuda aduanera respecto de mercancías incluidas en el régimen de tránsito de la Unión o en el régimen de tránsito de conformidad con el Convenio TIR, las autoridades aduaneras encargadas de la recaudación deberán informar a la aduana de partida de la recaudación de los derechos y demás gravámenes.

V.5. Recuperación de otros cargos por mercancías puestas en tránsito de conformidad con el Convenio ATA o el Convenio de Estambul

Las autoridades aduaneras han notificado una deuda aduanera y una obligación de pagar otros gravámenes por mercancías incluidas en tránsito de conformidad con el Convenio ATA o el Convenio de Estambul. Luego obtienen prueba del lugar donde se produjeron los hechos que dan origen a la deuda aduanera y a la obligación de pagar otros gravámenes. En virtud del **artículo 169 del IA**, deben enviar inmediatamente todos los documentos necesarios, incluida una copia autenticada de las pruebas, a las autoridades competentes de ese lugar. Al mismo tiempo, deberán solicitar la confirmación de la competencia de las autoridades receptoras en la recaudación de los otros gravámenes.

Las autoridades receptoras deben acusar recibo de la información y declarar si son competentes para la recaudación de los otros gravámenes. A estos efectos, las autoridades receptoras utilizarán el modelo de descargo que figura en el Anexo 33-05, en el que se indica que se ha iniciado un procedimiento de reclamación frente a la asociación garantizadora del Estado miembro receptor. Si no se recibe respuesta en el plazo de 90 días, las autoridades remitentes deberán reanudar inmediatamente los procedimientos de recaudación iniciados.

Si las autoridades receptoras son competentes, deberán iniciar nuevos procedimientos de recaudación de otros gravámenes, en su caso transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, e informar inmediatamente a las autoridades remitentes.

Las autoridades receptoras deberán, en caso necesario, recaudar de la asociación garantizadora a la que estén vinculadas, los derechos y demás gravámenes adeudados según los tipos aplicables en el Estado miembro en el que dichas autoridades tengan su sede.

Tan pronto como las autoridades receptoras declaren que son competentes de la recaudación de otros gravámenes, las autoridades remitentes deberán reembolsar a la asociación garantizadora a la que estén vinculadas las sumas que dicha asociación haya depositado o pagado provisionalmente.

El traslado deberá realizarse en el plazo de un año a partir de la fecha de expiración de la validez del cuaderno, salvo que el pago sea definitivo de conformidad con el artículo 7(2) o (3) del Convenio ATA o el artículo 9(1)(b) y (c) del Anexo A del Convenio de Estambul.

V.6. Recaudación de otros gravámenes por mercancías en importación temporal de conformidad con el Convenio ATA o el Convenio de Estambul

El artículo 170 del IA establece que en caso de cobro de otros gravámenes por mercancías incluidas en importación temporal de conformidad con el Convenio ATA o el Convenio de Estambul, se aplicará mutatis mutandis el artículo 169 del IA.

V.7. Reclamación de pago a una asociación fiadora en el marco del procedimiento para el Convenio ATA y el Convenio de Estambul

El artículo 171 del IA establece que cuando las autoridades aduaneras comprueben que se ha originado una deuda aduanera por mercancías amparadas por un cuaderno ATA, deberán presentar sin demora una reclamación contra la asociación garantizadora. La aduana coordinadora que formule la reclamación a que se refiere el artículo 86 del DA deberá enviar simultáneamente a la aduana coordinadora de la jurisdicción donde las mercancías hayan sido incluidas en importación temporal un memorando informativo sobre la reclamación enviada a la asociación garantizadora. Se deberá utilizar el formulario que figura en el Anexo 33-03.

El memorando informativo deberá ir acompañado de copia del comprobante de no descargo, si la aduana coordinadora dispone del mismo. El memorando informativo podrá utilizarse siempre que sea necesario.

El formulario de imposición contemplado en el artículo 86 del DA podrá enviarse una vez efectuada la reclamación a la asociación garantizadora, aunque no más de 3 meses después de la reclamación y, desde luego, no más de 6 meses después de la fecha en que las autoridades aduaneras inicien el procedimiento de recaudación. El formulario de imposición se encuentra en el Anexo 33-04.

*